



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Rad. Juzgado:	54001310300620120204 01
Rad. Tribunal:	2020-0038 01
Demandante:	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
Demandado:	ADELA VELEZ REZK

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, quien en aras de corregir o sanear nulidades e irregularidades, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda, lo que en su sentir le permitiría realizar algunas correcciones pertinentes en aras de definir puntualmente sus pretensiones, los titulares del derecho real de dominio del inmueble materia de litigio y conceder a las partes el ejercicio de sus derechos.

Y teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 12 de noviembre del año en curso, se puso de presente las irregularidades procesales en la cuales incurrió la *a quo*, durante el trámite procesal surtido en primera instancia, pues se advirtió que en el auto que admitió la demanda no se precisó la clase de prescripción invocada como lo prevé el artículo 407 del Código General del Proceso, tampoco que se trataba de un predio de menor extensión que formaba parte de otro de mayor extensión, indicando nomenclatura, linderos, medidas, mejoras y ubicación.

De igual forma, en tratándose de un demandado fallecido se recalcó que era menester demandar tanto a sus herederos conocidos como los indeterminados del causante, emplazándolos en la forma establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, lo cual no se surtió en debida forma, pues como se advirtió en el mentado proveído *“En este proceso no se ha demandado a todos los herederos de la causante ADELA VELEZ REZT, reconocidos en el proceso de sucesión, sino que han comparecido como sucesores procesales de la misma causante algunos de sus herederos. En efecto, ni siquiera se ha allegado certificación de quienes han sido reconocidos como herederos en dicho proceso o en los de sus causahabientes, si han reconocidos la herencia etc. Si se les ha adjudicado el inmueble”*, recalcándose el hecho que tampoco se hizo uso de lo dispuesto en el artículo 81 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se puntualizó que, pese a que el Juzgado de conocimiento designó a un curador *ad litem* para representar los intereses de los herederos indeterminados de Adela Velez Rezt y las demás personas indeterminadas con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, la auxiliar designada se notificó y contestó por cuenta de los primeros omitiendo hacerlo respecto de las personas indeterminadas.

Por todo lo anterior, procedente es considerar que como quiera que el *a quo*, no le dio a la pretensión incoada el trámite que legalmente le correspondía, con el fin de remediar las irregularidades del procedimiento y salvaguardar las garantías propias del juicio, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto fechado 20 de enero del 2015, inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas (inc. 2, art. 138 CGP), a fin de que se renueve la actuación acorde con las directrices consignadas en esta y la providencia líneas atrás referida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 20 de enero del 2015, inclusive, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, por haberse configurado las causales 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, consistentes en la indebida notificación de herederos determinados e indeterminados de la causante Adela Velez Rezt, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que las pruebas practicada dentro del proceso de la referencia conservan su completa validez y eficacia.

TERCERO. Previa desanotación en el sistema del Tribunal, DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, quien deberá subsanar y corregir las irregularidades advertidas en el presente auto, calificando nuevamente la reforma de la demanda radicada por Samuel Galvis Jauregui, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Rad. Juzgado:	540013160003201500082 01
Rad. Tribunal:	2020-0147 01
Demandante:	NOHORA COTRINA GARCIA Y OTROS
Demandado:	JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS Y OTROS
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado en contra del auto que resolvió la solicitud de nulidad incada por las señoras Yolanda Cotrina Bastos y Nancy Cotrina Bastos, en los términos de que trata el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, de no ser porque advierte la Sala que las documentales remitidas por el *a quo* se encuentran incompletas, dado que si bien remite copia del expediente tramitado bajo el radicado de la referencia, al escudriñar dichas piezas procesales, las mismas se encuentran incompletas, mal escaneadas y no dan cuenta de la totalidad de la actuación surtida.

Es que tengase en cuenta que, si bien es cierto el objeto de la apelación se circunscribe a la providencia fechada 16 de octubre del 2020 y los reparos concretos son los allegados con el expediente digital, no se puede perder de vista que el objeto de la nulidad invocada por las señoras Cotrina Bastos, corresponde a su indebida notificación como litisconsortes necesarias y herederas del causante Antonio Cotrina Rivera (q.e.p.d.), por lo que se hace necesario que al plenario se allegue de manera detallada y completa los autos de inadmisión y admisión de la demanda de rendición provocada de cuentas fechados 25 de octubre del 2017 y 4 de mayo del 2018; así mismo, copia del auto mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito y Tercero de Familia ambos de esta ciudad y de fecha 27 de febrero del 2017; Copia completa y legible del trámite surtido en la nulidad resuelta; Copia del auto que ordenó la acumulación de la rendición de cuentas al proceso del suceso si existiere; Finalmente, copia completa y legible de la providencia mediante la cual se tuvieron por vinculados al proceso de rendición a los señores Mary Esther Cortina Villamil, Carlos Arturo Cotrina Villamil y Belkys Patricia Cotrina Villamil, quienes comparecieron a la audiencia de conciliación celebrada el 17 de septiembre del 2019.

Ahora bien, se pone de presente al juez de instancia que con el escrito de apelación del auto que resuelve la nulidad se allegó recurso de reposición formulado el 5 de noviembre del 2020 por los señores Carlos Arturo, Mary Esther y

Belkys Patricia líneas atrás referidos, sin que se adosara pronunciamiento alguno frente al particular, no obstante que mediante dicha réplica se ataca de igual manera el auto fechado 16 de octubre del 2020, por lo que se ordena previo a remitir el trámite respectivo para surtir esta alzada, resolver de manera concreta y completa los recursos que se hubieren interpuesto, remitiendo copia de dichas providencias a efectos de decidir el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, se advierte a la juez de instancia que revisado el plenario se observa que la secretaría omitió correr traslado a la parte contraria en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso.

Al respecto téngase en cuenta que el inciso primero de la mentada normativa dispone *“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”*.

Así las cosas y como quiera que el trámite de apelación de autos se surte ante el juez de primer grado, se ordena devolver el expediente a dicho estrado judicial para que se subsane los yerros enrostrados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, a efectos de que se reproduzca en los términos del inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso las documentales indicadas en la parte motiva de ésta decisión **de manera completa y ordenada** dejando las constancias del caso, so pena de declarar el recurso desierto.

SEGUNDO: De igual forma se **ORDENA** al *a quo*, resolver los recursos de reposición que se hubieren formulado en contra de la providencia objeto de apelación y dé traslado del recurso a la parte contraria, si no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-004-2015-00299-00
Rad. Interno N° 2019-0316-03

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil médica seguido por Yuri María y Herlin Katherine Jaimes Jordán en contra de la Unidad Médica Los Caobos Ltda., y los médicos Pedro Isaac Rochels Marín y Eduardo José Villamizar Gómez.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

ANTECEDENTES

Las hermanas Yuri María y Herlin Katherine Jaimes Jordán actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial presentaron demanda contra los médicos Pedro Isaac Rochels Marín y Eduardo José Villamizar Gómez y la Unidad Médica Los Caobos Ltda., pretendiendo que se les declare civilmente responsables, por los daños y perjuicios causados como consecuencia del procedimiento estético practicado el 7 de enero de 2010 a la señora Rosa Jordán y producto de ello obtener las siguientes indemnizaciones:

- Por concepto de perjuicios morales la suma de \$51.500.000 para cada una de las demandantes en su condición de hijas de la directa afectada, por el dolor, tristeza, angustia y desesperación que sufren debido al estado en que se encuentra su señora madre, e iguales sumas de dinero para cada una de ellas por conceptos de daño a la vida en relación y por alteración de las condiciones de existencia.
- A título de daño emergente la suma de \$74.000.000 que corresponden a \$60.000.000 con ocasión del pago de medicamentos y tratamientos especiales no cubiertos por la EPS a los que ha sido sometida la señora Rosa Jordán, así como alimentación específica, útiles de aseo y demás; y \$8.000.000 como pago por la hipoteca del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-69548.
- A título de lucro cesante la suma de \$185.400.000 teniendo en cuenta que Rosa Jordán Antolínez se desempeñaba en labores de zapatería de donde devengaba un salario de \$515.000, más los intereses sobre las cantidades de dinero que resulten a su favor hasta que efectivamente el pago se realice.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1. Que la señora Rosa Jordán Antolínez en el mes de enero de 2010, solicitó los servicios profesionales del Dr. Eduardo José Villamizar Gómez, en la Unidad Médica Los Caobos representada legalmente por el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín, con el fin de obtener alternativas para el mejoramiento de su apariencia física, ya que se trataba de una paciente con obesidad mórbida, recomendándose por el Dr. Villamizar la práctica de una cirugía denominada

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

ABDOMINOPLASTIA+LIPOSUCCION DE FLANCOS, hecho que se traduce en un contrato oneroso y de adhesión en donde se impuso la voluntad contractual del contratista.

2. Que el médico la valoró el 5 de enero programándose para el 7 de ese mismo mes y año la intervención quirúrgica. La demandante Katherine Jaimes Jordán, le solicitó información al Dr. Eduardo Villamizar sobre los riesgos que correría su señora madre en la intervención y éste le contestó que los riesgos de toda cirugía, tales como inflamación, hemorragia o un punto infectado, pero nada que no pueda ser controlado por las enfermeras, razón por la que la paciente y su acompañante se sintieron tranquilas.
3. Que llegado el 7 de enero de 2010, minutos antes de la cirugía programada, la paciente fue valorada por el anestesiólogo Rochels Marín, quien tan solo la miró y sin estudios o exámenes dio su valoración, sin explicarle los riesgos. Adicionalmente, este especialista ni siquiera realizó los exámenes pre quirúrgicos, ni tuvo en cuenta el peso de la señora Rosa Jordán (100Kg), y siendo las 11:45 de la mañana, fue ingresada a Sala de Cirugía de la Unidad Médica Los Caobos en donde fue intervenida quirúrgicamente por los médicos Pedro Isaac Rochels Marín y Eduardo José Villamizar Gómez, en un estado sano y feliz, en pleno uso de sus cinco sentidos.
4. Que siendo las 2:30 de la tarde, los médicos fueron indagados sobre el estado de salud de la señora Jordán, frente a lo que manifestaron que acababan de terminar la cirugía y que todo había salido bien, señalando que una vez la paciente se sintiera mejor la subirían a una habitación, manifestación frente a la que los familiares de la paciente se sintieron tranquilos.
5. Que para las 5:30 de la tarde, el Dr. Rochels Marín manifestó a Katherine Jaimes Jordán, que la señora Rosa había despertado con dolor y que le habían aplicado unos medicamentos pero que no era nada grave. No obstante lo anterior, encontrándose en espera de noticias, el Dr. Villamizar Gómez informó a los familiares de la paciente que ésta había presentado una complicación y que debía

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

ser llevada a la Clínica Norte y siendo las 8 de la noche de ese mismo día, la paciente es trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos de dicha institución, en donde a pesar de los cuidados y procedimientos practicados, la progenitora de las demandantes nunca se recuperó, padeciendo un daño neurológico irreversible, al punto que sus funciones sicomotoras y mentales son nulas.

6. Que a la fecha de presentación de la demanda, el estado de salud de la señora Rosa Jordán es deplorable, permanece inmóvil en estado de inconciencia, no podrá volverse a levantar, ni tomar los alimentos, en fin, no podrá volver a ser una persona normal, según el examen neurológico practicado el 7 de diciembre de 2014.
7. Que dado lo ocurrido, los Doctores Pedro Isaac Rochels Marín y Eduardo José Villamizar Gómez, realizaron el 19 de marzo de 2010, un acta compromisoria ante la Notaría Tercera de Cúcuta en donde expresaron ser solidarios en la atención medica requerida para la recuperación de la señora Rosa Jordán, situación que en un principio se dio pero que al cabo de un tiempo fue abandonada a su suerte, incumpliendo dicho compromiso.
8. Que las demandantes se han visto en la necesidad de recurrir a préstamos y ventas de sus pocos bienes para sufragar los gastos y cuidados de su señora madre.
9. Que los médicos demandados no informaron de manera oportuna y satisfactoria todos los riesgos y vicisitudes de la cirugía, no realizaron el consentimiento informado de manera clara, ni ilustraron de forma necesaria y completa a la paciente, falta de cuidado y previsión que se tradujo en el daño irreversible que sufre la paciente.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, el funcionario judicial del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

momento a través del auto de fecha 28 de septiembre de 2015¹ dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada según las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme reposa a folio 93-99 del expediente, los médicos demandados fueron notificados en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad legal dieron contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones así:

El Dr. Pedro Isaac Rochels Marín, en escrito separado formuló excepciones previas aduciendo *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.”*² De otra parte, objetó la cuantía de las pretensiones y formuló excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de relación entre las actividades desplegadas por los especialistas en procedimiento quirúrgico; ausencia de elementos de responsabilidad civil médica; riesgo inherente al procedimiento quirúrgico-manifestación del riesgo-consentimiento informado; cumplimiento del contrato por parte del Dr. Pedro Isaac Rochels Marín-Obligaciones de medio, inexistencia de culpa, ausencia de prueba del nexo causal; valoración inadecuada en materia de perjuicios extrapatrimoniales; inexistencia de poder y representación de la señora Rosa Jordán Antolínez; inexistencia de estipulación en favor de un tercero e innominada.”*³

Por su parte, el médico Eduardo José Villamizar Gómez, propuso como excepciones de mérito las de *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva y por activa; reducción de perjuicios por rubros entregados a la luz del acuerdo solidario; inexigibilidad coactiva de una obligación natural y/o excepción de contrato no cumplido; ausencia de nexo de causalidad, existencia de consentimiento informado-asunción de riesgos por parte del paciente;*

1 Ver auto folio 89 del cuaderno principal

2 Ver folios 112-114 del cuaderno principal No. 1

3 Ver folios 115-148 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

*ausencia de culpabilidad y la genérica.”*⁴ Adicionalmente objetó el juramento estimatorio de las pretensiones elevada por las demandantes.

A su turno, La Unidad Médica Los Caobos Ltda., a través de apoderado judicial legalmente constituido compareció al proceso y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las de *“falta de legitimidad en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad y obligación de pagar perjuicios por parte de la Unidad médica Los Caobos Ltda., e, inexistencia y cobro indebido de perjuicios materiales.”*⁵

De las excepciones previas presentadas se dispuso correr traslado a la parte demandante⁶ quien dentro del término concedido se pronunció y evacuado el trámite de rigor, mediante providencia del 17 de enero de 2017 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta declaró probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, ordenando la terminación del proceso.⁷ Sin embargo, contra tal determinación la parte demandante formuló los recursos de reposición y apelación y mediante providencia del 24 de mayo de 2017, y esta Sala de Decisión confirmó parcialmente la decisión, revocando la orden de dar por terminado el proceso, para en su lugar ordenar su continuación.⁸

Siendo ello así, conforme reposa en la constancia secretarial vista al vuelto del folio 370 del cuaderno principal No. 1.2, de las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

El 21 de mayo de 2018 se dio inicio la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. Posteriormente, mediante proveído del 22 de mayo de 2018 se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha para llevar continuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.⁹

4 Ver folios 187-210 ibídem

5 Ver folios 104-109 del cuaderno principal NO. 1

6 Ver auto obrante a folio 1 cuaderno de excepciones previas

7 Ver auto folios 16-17 ibídem

8 Ver auto del Tribunal folios 4-7 del cuaderno No. 3

9 Ver folios 380-383 del cuaderno principal 1.2

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 la Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta se declaró sin competencia para continuar conociendo del proceso y decretó la nulidad del asunto, en aplicación de lo señalado en el artículo 121 del C. G. del P., remitiendo el expediente a su homóloga Quinta Civil del Circuito de Cúcuta quien mediante auto del 26 de noviembre de 2018 avocó el conocimiento del proceso, despacho que finalmente celebró la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. el día 4 de julio de 2019 y la de instrucción y juzgamiento los días 14 de agosto y 16 de septiembre de 2019.

LA SENTENCIA APELADA

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de septiembre de 2019, se dictó la correspondiente sentencia denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante¹⁰.

Para llegar a dicha conclusión, la juez de instancia consideró que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual, que es la que atañe a este asunto, los elementos axiológicos que debe acreditar la parte demandante para la prosperidad de las pretensiones son el daño, la culpa médica y la relación de causalidad y que luego de revisado el expediente, el segundo de los elementos no se acreditó, partiéndose además del hecho que nos encontramos de cara a una obligación de medios y no de resultados. Consideró la juzgadora que de los elementos demostrativos, se puede extraer que los demandados cumplieron con los parámetros dispuestos en los protocolos, es decir que su actuar fue acorde a la *lex artis* al haber empleado las medidas para el manejo de la depresión respiratoria en el postoperatorio, además los medios demostrativos dan cuenta que lo acaecido es una de las complicaciones descritas en el consentimiento informado, se trata de un riesgo inherente a este tipo de procedimientos, que no puede en ningún momento considerarse como una mala praxis médica.

LOS REPAROS CONCRETOS

10 Ver folios 776-778 de cuaderno principal No. 1.2.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderada judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparos los siguientes:

Que la sentencia de primera instancia desconoce la jurisprudencia sobre responsabilidad médica estética, pasando por alto que se trata de una cirugía plástica de lipectomía abdominal y liposucción de flancos, donde la obligación médica no es de medios sino de resultados, de manera que al no haberse cumplido el fin o el objetivo contratado cual era el embellecimiento de su apariencia estética y corporal, acredita por sí sola la culpa galénica.

Explica que el daño como el primero de los elementos de la responsabilidad civil se encuentra acreditado, pues la señora Rosa Jordán padeció un daño neurológico irreversible causándole un estado vegetativo y cuadripléjico, inhabilidad física e incapacidad psíquica y mental durante más de 7 años, condiciones patológicas, deplorables y fatales que finalmente desencadenaron en su muerte, daño que se materializó como una complicación médica de la cirugía realizada el 7 de enero de 2010, riesgos que no fueron advertidos ni informados por parte de los médicos. De ahí que el perjuicio padecido es directo, actual y cierto.

Con respecto a la culpa aduce la parte recurrente que cualquiera que haya sido la causa en la cirugía plástica, llámese anestesia, complicación quirúrgica, edema cerebral, embolia grasa, depresión respiratoria, la señora Rosa Jordán quedó en estado vegetativo y cuadripléjico configurándose la culpa medica por impericia, imprudencia y negligencia. La primera, por la falta de conocimiento respecto de las condiciones de salud de la paciente para realizar la intervención quirúrgica, y en la sentencia de primera instancia se dio total credibilidad al perito médico de la parte demandada, quien manifiesta que los exámenes se pueden realizar en cualquier momento de la cirugía, violando los reglamentos establecidos en la lex artis, que indican que para la consulta pre anestésica dichos exámenes deben realizarse, al igual que los exámenes de laboratorio, los cuales no fueron realizados de manera previa a la operación.

En cuanto a la imprudencia, aduce que los médicos sin contar con la infraestructura adecuada, realizaron el procedimiento sin poder manejar acertadamente una complicación, pues no se contaba con médico

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

intensivista ni con la UCI para el manejo de dicha situación, además según consta en el expediente el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín, solo daba órdenes verbales a las enfermeras para la aplicación de los medicamentos, tal cual se evidencia en las notas de enfermería. Agrega que la negligencia médica se evidencia porque no existe reporte sobre el suministro de la dosificación firmada por el Dr. Pedro Isaac Rochels ni Eduardo Villamizar, ni antes, ni durante ni después del procedimiento, requisito de esencial importancia dentro de los reglamentos contemplados en la lex artis, porque es deber de cuidado y diligencia, especificar la cantidad y dosis requeridas a la paciente, máxime que la complejidad o complicación que desarrolló la paciente se presentó después de administrarle la enfermera Mayra Fuentes ½ ampolla de morfina subcutánea a la paciente.

Aducen que el traslado a la paciente a la Clínica Norte no se produjo tan pronto se dio la complejidad médica, luego cabe la posibilidad que si ello hubiera ocurrido, es decir que si de inmediato se hubiera hecho el traslado a UCI, la señora Rosa Jordán no hubiera padecido estos daños irreversibles. Y es que en la historia clínica existe una gran incongruencia en cuanto a los tiempos, máxime que desde las 3:50 la enfermera Mayra Fuentes informó al Dr. Rochels que la paciente se encuentra deprimida y desde las 7:30 de la noche que se aconseja la junta médica hasta 9:00 pm, que es recibida por la Clínica Norte, no existe reporte alguno por parte de la enfermera ni por algún médico acerca del estado de la paciente, siendo un abandono negligente de la paciente, máxime el estado de deterioro que presentaba.

En cuanto hace al consentimiento informado, la juez de primera instancia solo tuvo en cuenta el que obra en el expediente, sin apreciar que extrañamente éste fue llenado en su inciso 2 con dos tipos de letra distintos al incluirse “embolia grasa, muerte y trombo embolismo pulmonar” casualmente el diagnóstico que se evidencia en el reporte de la complicación realizado el 7 de enero de 2010 a las 6:00 pm, en la unidad Médica los Caobos. No obstante, dichos riesgos no le fueron informados pues la paciente no habría prestado su consentimiento de no haber sido porque los médicos le indicaron el éxito en la operación.

Concluye solicitando que se tengan en cuenta los dictámenes periciales presentado por el médico especializado en ciencias forenses, Humberto Lizcano Rodríguez, y el informe contable de daños y perjuicios presentado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

por el contador Luis Arnulfo Espitia, de acuerdo con los preceptos de la sana crítica, medios de prueba que obran en el expediente. Así mismo aporta como anexos copias de diversas providencias, copia del RIA de procedimientos quirúrgicos de la Unidad Médica Los Caobos y la Historia Clínica de la Norte concretamente de la página 13 donde consta el ingreso a la UCI de esa institución y la remisión hecha de la Unidad Médica.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado al apelante por el término de cinco días, para que sustentara el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial de la parte demandante remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito mediante el cual sustentó la alzada formulada, reiterando las mismas razones de inconformidad señaladas en el memorial mediante el cual precisó los reparos concretos. A su turno, los apoderados judiciales de la parte demandada recorrieron el traslado respectivo, dentro de la oportunidad concedida, solicitando confirmar en su totalidad la providencia objeto de alzada.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

Pues bien. La responsabilidad civil médica no es extraña al régimen general de la responsabilidad; por lo tanto, como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás, reiterándolo en la sentencia del 30 de enero de 2001 con ponencia del H. Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, para su declaratoria deben hacer acto de presencia sus elementos estructurales, esto es, *“un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado”*.

En la misma dirección, en la providencia SC-3367 del 21 de septiembre de 2020 esa misma Corporación con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro consideró, que *“La prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos.”*

Habida consideración que en los reparos hechos a la providencia ninguna crítica se hace al elemento del daño, el cual se refleja en la Historia Clínica aportada con la demanda, así como en la contestación de la demanda efectuada por los médicos y de la aportada por la Clínica Norte de esta ciudad, documentos de los cuales puede inferirse que la señora Rosa Jordán Antolínez fue intervenida quirúrgicamente el 07 de enero de 2010 en la Unidad Médica Los Caobos por el cirujano Plástico Eduardo José Villamizar Gómez y el anestesiólogo Pedro Isaac Rochels Marín, y que encontrándose en la fase postoperatoria inmediata al procedimiento *“Liposucción de cintura y espalda + abdominoplastia”*, es decir en la Sala de recuperación, la paciente presentó una *“depresión respiratoria severa”* que aunque fue tratada a través de medicamentos y asistencia ventilatoria, no fue posible recuperar el estado de conciencia de la paciente, razón por la que en la misma fecha fue trasladada a UCI de la Clínica Norte de esta ciudad, lugar donde permaneció alrededor de 20 días y posteriormente sale a hospitalización en la misma clínica quedando en un estado de cuadriplejia espástica-estado vegetativo y un estado de alteración de la conciencia que la hace absolutamente

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

dependiente para actividades básicas cotidianas y de la vida diaria y con mal pronóstico de recuperación neurológica¹¹, condición de la que dan cuenta las fotografías aportadas con la demanda¹², hasta que finalmente fallece la paciente el día 23 de Agosto de 2017¹³, por ende está fuera de toda discusión en esta instancia este elemento, debiendo girar el asunto sólo en torno al presupuesto axiológico de la culpa médica y del nexo causal entre ésta y el daño.

Para tal efecto, esto es, para establecer el elemento culpa, pertinente resulta efectuar la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, dado que si se está en presencia de ésta última, se presume la culpa del deudor y éste para liberarse de responsabilidad tendrá la carga de probar que el resultado pretendido se ha logrado o que un obstáculo de fuerza mayor le impidió alcanzarlo (artículo 1315 del C. C.); mientras que si la obligación es de medio, es al acreedor a quien le corresponde probar la culpa del deudor. Al respecto la Doctrina ha considerado, que *“son obligaciones de resultado aquellas en que el deudor se compromete a obtener un resultado determinado, a conseguir el fin perseguido por el acreedor. En cambio, son obligaciones de medio aquellas en que el deudor sólo se compromete a emplear la prudencia y diligencias necesarias para llegar al fin perseguido por el acreedor”*¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia en la providencia SC-3367/20 ya citada, al tratar el tema de la clase de responsabilidad que asume el médico en ejercicio de su profesión considera, que *“En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.”*

11 Ver folios 68-73 del cuaderno principal 1.

12 Ver folios 58-62 ibídem

13 Ver folio 703 del cuaderno principal 1.2 (registro civil de defunción)

14 Luis Guillermo Serrano Escobar. Tratado de Responsabilidad Médica. Ediciones Doctrina y Ley. 2020 página 535

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

Dado entonces que por regla general, como lo ha dicho la citada Corporación, las obligaciones que enfrenta el profesional de la medicina son de medios y no de resultados, entendiendo por obligación de medios, aquél débito prestacional del médico que lo compromete a utilizar todos los medios que estén a su alcance para procurar el logro del resultado esperado, valiéndose en todo momento de sus conocimientos o pericia, su diligencia y prudencia para el desarrollo de su labor profesional sin que esté compelido a garantizarlo, como quiera que en medicina, no es posible asegurar un resultado concreto por existir una variedad de factores o circunstancias aleatorias, que sumados a las características de cada paciente, hacen prácticamente impredecible e incontrolable el resultado esperado, a quien pretenda tener éxito en la reclamación de indemnización por un acto médico cuando la obligación es de medios, le corresponde probar la culpa del médico, esto es, el incumplimiento de la *lex artis*, el daño irrogado y el nexo causal entre el actuar del profesional de la medicina y la adversidad sufrida.

Frente a la cirugía estética, que es el tema que nos ocupa, la jurisprudencia ha sido variada en cuando al tipo de obligación que asume el médico, puesto que en un principio la Corte Suprema de Justicia afirmaba de manera rotunda que la obligación era de resultado, salvo estipulación en contrario; sin embargo desde la sentencia de Casación de noviembre 26 de 1986 M.P Héctor Gómez Uribe, la Corte varió su posición al hacer de la generalidad la excepción y viceversa: *“Por lo que a la cirugía estética se refiere, ósea cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano con su paciente, para deducir si el fracaso de su operación le hace o no responsable. Cuando en el contrato hubiere asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos de exoneración previamente mencionados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada. Pero si el resultado no se ha asegurado expresamente, cuando se alcanza, el medico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de ésta.”*

En sentencia de Casación del 5 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ dentro del expediente con radicado 20001-3103-005-2005-00025-01, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia siguiendo la misma línea precisó que *“en desarrollo del principio*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0316-03

de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado. De igual forma, existen determinadas actuaciones médicas, en las que la finalidad perseguida se puede obtener con la ejecución de la conducta convenida y en las que la presencia de elementos contingentes es mínima, lo que conduce, en tales supuestos, a que se generen obligaciones de resultado. Piénsese al respecto, v.gr., en la colocación de un aparato ortopédico, la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, las labores médicas de certificación o los análisis de laboratorio, entre otros, en los que el componente de aleatoriedad en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente. Según se aprecia, la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas pétreas o principios inmodificables.

5. 10. Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido.”

Sentado lo anterior, estando en este caso entonces frente a una obligación de medios y no de resultados, máxime que en autos no obra

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

prueba alguna referente a la promesa o garantía de un resultado, la parte demandante consiguientemente, siguiendo el principio general de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G. del P., que estatuye que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* debió acreditar para obtener la declaratoria de culpa por el acto médico, que en su ejecución se desconoció o desatendió la *lex artis ad hoc*, que es el lineamiento que sirve para determinar el comportamiento diligente de los profesionales de la salud, y que le exigen, dependiendo de su especialidad, un cierto comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente.

Y no es exacto afirmar que las obligaciones del médico dentro de la cirugía estética siempre son de resultado, pues recientemente sobre el tema la Corte expuso, que *“en cuanto hace a la naturaleza de la obligación adquirida por el médico, se impone reiterar la conclusión a la que arribó la Corte en la sentencia de casación, oportunidad en la que dejó definido qué:(...) así se acepte que el procedimiento realizado por el doctor Carrillo García en favor de la señora Stella Ovalle Gont se denominó, en algunas oportunidades, como de ‘rejuvenecimiento facial’, ello, per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance. En consecuencia, debe entenderse que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, con la finalidad de dar al rostro de aquella una apariencia más juvenil, pero sin que ese resultado se hubiera asegurado o garantizado’* (SC-2555 de 2019.)

Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso que nos convoca, de entrada se advierte que no obstante haberse practicado por parte del Dr. Eduardo José Villamizar Gómez (cirujano plástico) y el Dr. Pedro Rafael Rochels Marín (anestesiólogo) los procedimientos quirúrgicos *“liposucción de flancos + abdominoplastia”* en la paciente Rosa Jordán Antolínez, conocidos como cirugías estéticas ello no significa que los referidos profesionales se hubieran obligado a conseguir, un resultado específico en la paciente y por consiguiente estemos frente a una obligación

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

de resultado, solo por el hecho de haberse realizado un procedimiento estético.

Y es que aunque en el libelo introductor se aduce que el Dr. Eduardo José Villamizar al realizarle la valoración a la señora Rosa Jordán Antolínez le aseguró tanto a la paciente como a su hija Herlín Katherine Jaimes Jordán un resultado exitoso para mejorar su apariencia física, puesto que de lo contrario la señora Jordán no hubiera aceptado la intervención quirúrgica, así como tampoco fue informada sobre riesgos de la cirugía frente a los cuales el médico les manifestó que eran mínimos, a éstos hechos, el demandado Eduardo José Villamizar Gómez en su contestación manifestó, que *“a la paciente en todo momento se le informó de los riesgos inherentes a este tipo de cirugías, los cuales no se pueden reducir a cero, sin importar la técnica, el equipo médico o el profesional que los preste. De allí que el profesional no se comprometiera a entregar un resultado determinado, o a que no se presentara ningún evento adverso-pues de suyo es imposible comprometerse a ello-a lo que se comprometió fue a utilizar todo su conocimiento en la prestación de un servicio médico, de acuerdo a los procesos científicos y habilidades técnico motoras que ha adquirido con experiencia y estudio, sin garantizar ningún resultado”*, manifestaciones de las que mal puede inferirse aceptación de su parte, que, hubiera prometido o garantizado resultado alguno, porque la obligación del galeno fue la prestación de un servicio médico, pero que en ningún momento se garantizó un resultado concreto.

Por el contrario, del consentimiento informado suscrito por la señora Rosa Jordán Antolínez el día 07 de enero de 2010, salta a la vista que la paciente declaró haber sido advertida por el Dr. Eduardo José Villamizar Gómez no solamente de los riesgos específicos y las posibles complicaciones que la práctica de la intervención quirúrgica comprometía, sino igualmente dicho documento plasma que *“la medicina no es una ciencia exacta y existen factores biológicos que no dependen del médico y por lo tanto, solo se puede propender por buscar el mejor resultado”*¹⁵ es decir que la obligación por él asumida se orientó a efectuarle dichas intervenciones utilizando todo su conocimiento y las mejores técnicas existentes que para entonces estuvieran a su alcance, sin que pueda atribuirse una labor de resultados.

15 Ver folios 48 y 257 del cuaderno principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

De ahí que la obligación del médico demandado era de “medio” y de ello era conocedora la paciente, quien prestó su consentimiento para la práctica del procedimiento estético, de manera que siendo esa la naturaleza adquirida por el profesional de la medicina aquí demandado, a la parte demandante le correspondía, en procura de obtener el reconocimiento positivo de sus pretensiones indemnizatorias, acreditar la culpa, el daño irrogado y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris)”*. Por eso, *“el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. ‘La culpa civil -explica BARROS BOURIE- es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente’. (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009, p. 78)”* (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01).

Aplicadas las referidas directrices al caso que ocupa la atención de esta Sala, de entrada la Sala encuentra que la parte actora no demostró el elemento culpa, como quiera que ninguna de las pruebas con que aquí se cuenta, permite colegir que los médicos demandados, esto es Eduardo José Villamizar Gómez y Pedro Isaac Rochels Marín llevaron a cabo la intervención quirúrgica, alejados de los parámetros que la medicina contempla o aconseja para ese tipo de procedimiento, ni tampoco que incurrieron en alguna falta por imprudencia, negligencia o impericia en la etapa posterior.

La Historia Clínica que corresponde a la señora Rosa Jordán Antolínez, allegada con el libelo introductorio y con la contestación de la demanda, no registra la ocurrencia de ninguna anomalía en la práctica del procedimiento quirúrgico, por el contrario, que dicha intervención, en sus fases preparatoria y de ejecución fue exitosa y sin complicaciones.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

En efecto, aparece anotado que el 5 de enero de 2010, la señora Rosa Jordán Antolínez de 44 años, consultó al Dr. Eduardo José Villamizar Gómez con motivo de mejorar su contorno corporal, siendo en esa oportunidad valorada por dicho especialista, quien determinó como diagnóstico LIPODISTROFIA DE ABDOMEN Y ESPALDA, proponiendo como plan quirúrgico “DERMOLIPECTOMÍA ABDOMINAL Y LIPOSUCCION ESPALDA Y CINTURA” la que se programó y realizó el 7 de enero de ese mismo año.¹⁶ Según reposa en el expediente, a la paciente se le realizaron exámenes de laboratorio el día 6 y 7 de enero de 2010 para determinar valores de glicemia, tiempo de protrombina, albúminas y cuadro hemático¹⁷, resultados que según aparece a folio 43, se encuentran dentro de los límites normales, así como un ecocardiograma, del que se dice igualmente que sus resultado se encuentra de los rangos normales¹⁸.

De otra parte, obra el consentimiento informado para la intervención quirúrgica debidamente firmada por la paciente de fecha 7 de enero de 2010, en el que aparece que fue informada de los riesgos y complicaciones de los procedimientos a realizar, el cual reposa a folio 48 del expediente, constando las advertencias de riesgos a los que estaba expuesta, entre otras, a hematomas, seromas, cicatrices, T.E.P., tromboembolismos, embolia grasa e incluso la muerte, últimos riesgos que al parecer fueron precisamente las complicaciones que con posterioridad al acto quirúrgico se presentaron en la paciente. En este punto, no resulta de recibo para la Sala el reparo de la parte demandante relacionado con que el consentimiento informado en su sentir, fue adulterado, cuando dicha circunstancia, como bien lo explica la apoderada judicial del demandado Villamizar, en sus alegaciones de esta instancia, representa un hecho nuevo que no fue siquiera objeto de debate en el proceso, pues la parte demandante aportó dicho documento como prueba junto con la demanda, sin hacer mención alguna en los hechos de la misma al diligenciamiento de los riesgos que en su sentir aparecen con una letra distinta y que corresponden a las complicaciones que en definitiva se registraron posteriormente en la historia clínica.

De otra parte, sea del caso señalar, que los especialistas demandados aseguraron en el interrogatorio que se les hiciera en el Juzgado de primera

16 Ver folio 42 del cuaderno principal del expediente.

17 Ver folios 40-41 ibídem

18 Ver folios 40-43 del cuaderno principal.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

instancia, que no existía ninguna contraindicación para que la señora Rosa Jordán Antolínez fuera intervenida quirúrgicamente, porque la paciente *“no tenía ninguna patología asociada, estaba en buenas condiciones generales”* tan será así que *“la paciente fue clasificada como ASA I”*¹⁹, que como lo informara el anesthesiólogo, es una clasificación internacional y éste corresponde al más bajo de los riesgos, versión que coincide con lo manifestado por el cirujano plástico Eduardo Villamizar Gómez quien igualmente aseguró, que en la valoración realizada el 5 de enero de 2010, solicitó los exámenes de laboratorio que son necesarios para este tipo de procedimiento, y los resultados salieron bien, en condiciones normales, luego la paciente era apta para la cirugía que se le practicó, tal como aparece anotado en su historia clínica, donde textualmente se lee *“no contraindicación de CX”*.²⁰

Adicionalmente, según el concepto emitido dentro de este asunto por el anesthesiólogo Alexander Salas Queen, la señora Jordán Antolínez de acuerdo con los exámenes del 6 y 7 de enero de 2010, no contraindicaba el procedimiento quirúrgico que se le practicó porque en su criterio *“aquí veo que está entre los rangos de normalidad, lo que indica indirectamente que el paciente no tiene una respuesta inflamatoria antes del procedimiento, la hemoglobina lo mismo está en 13.7 los rangos es de 11 a 16 por lo tanto está en los rangos normales, las plaquetas que son las otras células que nos acompañan a descifrar si hay alteraciones de coagulación, están dentro de los rasgos normales también, en lo que tiene que ver con el cuadro hemático, que es lo que veo acá, ahora un simple laboratorio es un apoyo diagnóstico como lo manifesté nosotros somos de escuela occidental, escuela francesa de medicina, obviamente esto lo tiene uno que corroborar con el estado clínico del paciente, (..) entonces, los exámenes están normales para un procedimiento quirúrgico, Glicemia 99.8, está dentro de los rasgos normales 70 – 110, en esos momentos la paciente pues no tiene ninguna alteración de tipo metabólico en lo que tiene que ver con metabolismo de las azúcares, y la prueba de coagulación veo que también están normales, están el rango permitido, de manera que tampoco veo que tenga alteraciones, ahí están los rangos que establece el laboratorio con la técnica que usan, los reactivos, donde se da un máximo, un piso y un techo el paciente debe tener esos resultados en esos dos extremos que es lo normal, (...)paciente que se califica*

19 Interrogatorio Pedro Isaac Rochels Marina, CD folio 665 cuaderno principal.

20 Ver historia clínica de hospitalización obrante a folio 19 del cuaderno principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

como ASA 1, 2 puede ser llevado a cirugía con los con los riesgos obviamente repito yo, cualquier paciente que va para un procedimiento estético, los corre, inclusive estando en ASA 1 los puede correr estando en ASA 2 los sigue corriendo”²¹

Aparte de lo anterior, del dictamen rendido por el Dr. Aldo Antonio Fuentes Castro, también médico anestesiólogo, se extrae con meridiana claridad que la realización de los exámenes de laboratorio practicados y que obran en el expediente fueron oportunos, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no es que los resultados hayan llegado con posterioridad al inicio de la intervención quirúrgica, ya que los mismos datan del 7 de enero de 2010, es decir del mismo día de la cirugía, pero tienen como hora las 11:28 de la mañana y como lo menciona este profesional *“aquí veo que el doctor Villamizar le está pintando a las 11:45, o sea que el paciente todavía lo tienen en preparación para hacerle un dibujo, dice que el Dr. Villamizar comienza a tomar fotografía de la paciente y hacerle marca, lo que quiere decir que estaba sin ponerle anestesia”* postura con la que coincide el Dr. Salas Queen, quien también estima que si el procedimiento inició a las 12:18 del mediodía y los resultados de algunos de los exámenes llegaron a las 11:30, no resultaba tardía la revelación de los mismos, pues *“si los exámenes le salen normales y yo encuentro en la evaluación que le hago al paciente, sin ningún tipo de contraindicación al momento del procedimiento quirúrgico, no veo porque echarlo para atrás”*, además *“hay pacientes que se pueden hacer estudios en consulta preanestésica, y hay pacientes que se le hace una evaluación preoperatoria, antes de la cirugía porque, yo puedo ver un paciente 15 días antes de la cirugía y en ese momento la paciente puede estar en óptimas condiciones, pero el día que va a ser operado esa paciente puede tener una virosis, puede tener una infección urinaria, puede tener la tensión alta, puede subir los niveles de azúcar no es una cosa estática, es dinámica, por eso es que uno tiene que evaluar al paciente clínicamente no tanto basarse en los exámenes netamente, el examen es un apoyo es algo que uno se ayuda, pero lo que prevalece el estado clínico, si, entonces lo que le digo yo, en 20 días puede cambiar el escenario del mismo paciente, puede estar hipertenso hoy y el día de la cirugía estar normal, o al revés estar normal y el*

21 Ver folio Audiencia DEL 373 CGP CD OBRANTE A FOLIO 706 DEL CUADERNO 2 intervención desde minuto 17:32: 15 / MINUTO 2:13:50

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

día de la cirugía con los niveles tensionales elevados, entonces lo que no uno hace es volverlos a valorar siempre antes del proceso”.

De manera que en su fase preparatoria es evidente que el manejo dado fue el adecuado, pues los exámenes de laboratorio de la paciente se encontraban dentro de los parámetros de normalidad para ser intervenida y el riesgo fue debidamente clasificado. De ahí que no resulta de recibo el reparo planteado por la parte demandante relativo a que dicha fase no consulta los parámetros de la *lex artis*, porque a contrario sensu, como quedó visto si se observaron.

Ahora, en cuanto al acto quirúrgico se observa a folio 17-20 del cuaderno principal, que el día 7 de enero de 2010, se practica en la Unidad Médica Los Caobos por parte de Eduardo José Villamizar Gómez (cirujano) y Pedro Isaac Rochels Marín (anestesiólogo) la *‘liposucción de flancos + abdominoplastia’* a la paciente Jordán Antolínez, extrayendo 750 cc de cada lado y 3000 gramos de la zona abdominal sin hacer referencia a alguna incidencia o evento adverso dentro del intraoperatorio. Igualmente, obra a folio 28 del mismo cuaderno principal, el registro de anestesia realizado por el anestesiólogo en donde se consigna todo lo concerniente a los medicamentos aplicados y sus cantidades, anotándose que la paciente una vez culminó el procedimiento queda en sala de recuperación sin presentar complicaciones. Ambos especialistas en sus anotaciones refieren que el procedimiento quirúrgico se realiza en el interregno comprendido de 2 a 4 de la tarde.

De otra parte, obran en el plenario las notas de enfermería realizadas en la misma fecha, en las que se consigna, que el 7 de enero de 2010 siendo las 11 de la mañana ingresó la paciente Rosa Jordán a la Unidad Médica Los Caobos y siendo las 11:45 la enfermera Mayra registra que en la sala de cirugía No. 1 el Dr. Villamizar toma fotografías y marca el área quirúrgica, precisando que a las 12:18 *“inicia procedimiento quirúrgico -cirujano Dr. Villamizar instrumentadora Yuliana, Circulante Mayra. Liposucción + lipectomía. Dr. Rochels induce anestesia general con 20cc Propofol y entuba orotraqueal sin complicación-”*; ²² Luego de describirse en detalle el procedimiento de lipectomía y de liposucción, así como las cantidades de

²² Ver folio 30 del cuaderno principal.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

grasa y colgajos que fueron extraídos de la paciente²³, se anota que a las 2:55 pm termina el procedimiento quirúrgico “sin complicación” y que siendo las 3:00 pm, el “*Dr. Rochels aspira secreciones y desentuba sin complicación, trasladándose a la paciente a las 3:20 pm a recuperación.*”²⁴

En esa misma línea, obra en el expediente el interrogatorio rendido por los médicos demandados y el testimonio de Mayra Fernanda Fuentes Niño (auxiliar de enfermería)²⁵ quienes intervinieron en el acto quirúrgico. Aunque llama la atención que en el registro de la historia clínica existe una notable diferencia horaria entre los primeros y la segunda, todos estos profesionales, en términos generales, dieron cuenta del desarrollo normal de dicho procedimiento, precisando que culminó sin complicaciones y que el tiempo de duración de la intervención fue entre 2 y 2 ½ horas.

Al indagarse a los médicos especialistas demandados por la diferencia en la hora en que se registra la intervención quirúrgica, éstos realmente refieren varias circunstancias, entre otras, que la auxiliar pudo errar en la hora, o que los médicos registran en forma posterior a la realización del procedimiento, e incluso reconocen que pudo ser un desfase, pero dicha circunstancia resulta intrascendente porque como se dijo, el acto quirúrgico se desarrolló sin complicaciones.

Ahora, en la fase post operatoria, se tiene que las notas de enfermería hechas por la auxiliar Mayra Fuentes dan cuenta que siendo las 3:30 de la tarde, es decir, media hora después de concluida la operación la paciente refiere dolor, y se le administra ½ ampolla de morfina subcutánea, y siendo las 3:50 de la tarde se anota “*paciente se observa deprimida*” y se informa al Dr. Rochels, situación frente a la que se administra ½ ampolla de atropina 5cc+4amp de neostigmine intravenoso lento por orden del mismo médico. Posteriormente, siendo las 4:10 de la tarde la auxiliar Yuliana administra 1 ampolla de neostigmine intravenoso lento diluido, a las 4:25 se administra 1 ampolla de hidrocortisona 100mg intravenoso lento diluido y 1 ampolla de furosemida 20mg; y siendo las 4:27 pm el Dr. Rochels intuba, aspira secreciones sin complicaciones. Desde ese momento como puede apreciarse a folios 37-39 del cuaderno principal, se hace un seguimiento constante a la

23 Ver folio 31 ibídem

24 Ver folio 32 ibídem

25 Ver audiencia de instrucción y juzgamiento folio 776 cuaderno principal 1.2.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

paciente por parte del Dr. Rochels, hasta las 7:30 de la noche, cuando se registra: *“por orden de los Doctores Francisco Ramírez, Alexander Salas, y Pedro Rochels, se decide trasladar a la paciente a cuidados intensivos de la Clínica Norte, la paciente se traslada en ambulancia medicalizada con asistencia ventilatoria de parte del Dr. Pedro Rochels”*.

Igualmente aparece en dichos folios, el registro de la complicación firmada por los médicos Pedro Isaac Rochels Marín y Eduardo José Villamizar Gómez, en los que se anota: *paciente en P.O.P inmediato de liposucción de flancos más lipectomía(..) en servicio de recuperación inmediata-30 minutos después de la cirugía y presentando dolor intenso se colocan 5 mg de morfina S.C cede el dolor, y 30 minutos después presenta cuadro severo de depresión respiratoria que requirió ventilación en O² al 100% con presión positiva y luego se hizo necesario I.O.T con tubo #10, luego se realiza ventilación mecánica, luego se aplica naloxona 0.4 mg para revertir efecto del opiáceo, respiración espontánea no recupera el conocimiento, la paciente requiere ventilación mecánica pues con respiración espontánea la paciente se desatura.” “se solicita valoración por MD intensivista de la Clínica Santa Ana Dres. Alexander Salas y Francisco Rodríguez quienes aconsejan traslado a un nivel IV para realizar manejo especializado en UCI. Se solicita UCI. Se envía la paciente en ambulancia medicada se traslada con personal médico y paramédico a la UCI-Clínica Norte la paciente es recibida por el personal médico y paramédico de la Clínica Norte” en este registro se anota como impresión diagnóstica: *Depresión respiratoria severa por -hipoxia cerebral - embolia grasa? -T.E.P? -IRA?”**

De otra parte, la Historia Clínica aportada por la Clínica Norte en medio magnético, da cuenta del ingreso de la paciente a la UCI de dicha institución el mismo 7 de enero de 2010 a las 9:44 de la noche por orden de los médicos aquí demandados, institución en la que permaneció hasta el 27 de enero del mismo año y en cuya evolución se registra: *“por hallazgos al examen físico inicialmente se considera tromboembolismo pulmonar vs síndrome de embolia grasa, los cuales no se correlacionan en los hallazgos del Angiotac pulmonar. Desde el ingreso presenta edema cerebral que evoluciona a severo en las tomografías de control por lo que requiere de medidas de neuro protección hasta el uso de tiopental sódico para inducir coma barbitúrico. La paciente evoluciona con disminución del edema cerebral y a pesar del retiro de la sedación presenta alteración neurológica, motivo por el cual se*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

sospecha encefalopatía anoxo-isquémica que se confirma por gammagrafía de perfusión regional que muestra áreas de hipoperfusión en núcleos basales y tálamo izquierdo.”²⁶ Y posteriormente ingresa a hospitalización con diagnóstico de “síndrome de embolia grasa vs tromboembolismo pulmonar?, encefalopatía anoxo-isquémica, cuadriplejia secundaria A2, neumonía nosocomial y POP traqueostomía.”²⁷

Como puede verse de las transcripciones que anteceden, la complicación que presentó la señora Rosa Jordán Antolínez se desencadenó a partir de una depresión respiratoria severa que se dio en la etapa postoperatoria inmediata, es decir, aproximadamente 30 minutos después de haber concluido el procedimiento quirúrgico, iniciando, como se dijo, con una depresión respiratoria severa que posiblemente se produjo por una embolia grasa o un trombo embolismo pulmonar, a partir del cual la paciente ya no pudo recuperar su estado de conciencia, dejando como secuela una cuadriplejia espástica severa.

No obstante una vez se detectó dicha complicación, tanto el Cirujano plástico Dr. Eduardo Villamizar Gómez, como el médico al que le correspondía su manejo, esto es el anestesiólogo Pedro Isaac Rochels Marín, le brindaron atención médica no solo inmediata, sino continua a través de medicamentos, y otros procedimientos como entubación, ventilación con oxígeno y ventilación mecánica, entre otros, que son las medidas pertinentes en estos casos, para estabilizar a la paciente y determinar el origen de la depresión respiratoria que presentaba; pero, ante la falta de respuesta del estado de conciencia, se decide en conjunto con otros médicos también especialistas en la materia, esto es anestesiólogo e intensivista, el traslado a un centro hospitalario con un nivel de complejidad superior, efectuándose ello a la Clínica Norte de esta ciudad, en el que permaneció en la unidad de cuidados intensivos durante 20 días, para posteriormente ser hospitalizada en la misma institución y luego ser trasladada a rehabilitación integral.

De ahí que como lo sostuvo el Dr. Aldo Antonio Fuentes Castro, en el interrogatorio que como perito se le hiciera por el despacho de primera instancia, siendo un anestesiólogo con 39 años de experiencia en esa especialidad, no existe falta alguna en la atención brindada en el manejo de

26 Ver historia clínica CD folio 614 del cuaderno No. 1.2.

27 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

la complicación, porque “cuando un paciente tiene una depresión respiratoria lo primero que se tiene que hacer es ver cómo anda su pulso y cómo anda su ventilación y comenzamos a hacer la medidas previas que hay que hacer y si hay que invadirlo, se invade de una vez. Sencillamente puedo observar que tomaron las medidas adecuadas en ese momento de ventilarlo de ponerle inclusive unos estimulantes para ayudar a eso, le pusieron corticoides para ayudar a prevenir los edemas cerebrales y todas esas cosas que se usan en el manejo de estos pacientes haciendo las cosas como debían hacerse (...). Ahí es donde uno llama a todo el que puede llamar para que lo apoye, porque esa es la orden del procedimiento médico cuando uno tiene un evento de esta naturaleza tiene que buscar apoyo donde lo encuentre y lo ayuden a resolver las cosas que de pronto uno no haya hecho y yo creo que en esta situación se dio, se hizo lo que tenían que hacer, se revirtieron, en la sospecha de que podía tener una residuos de efectos de opiáceos, por eso se ve el uso de la naloxona que es un revertidor de los opiáceos, para proceder con las medidas para eso, le pusieron corticoides lo ventilaron, lo metieron en entubación, hicieron todo lo que tenían que hacer en ese momento”²⁸. Según este experto, no se sabe a ciencia cierta cuál fue la causa de la depresión respiratoria que presentó la paciente, pues como se registra en la historia, existen varias posibilidades, entre ellas hipoxia cerebral, embolia grasa, tromboembolismo o insuficiencia respiratoria, que posiblemente fue lo que le pudo haber causado la complicación a la paciente.

En punto de la presunta demora que se atribuye en trasladar a la paciente de la Unidad Médica los Caobos a la UCI de la Clínica Norte, sea del caso señalar, que si bien la complicación de la depresión respiratoria se produjo alrededor de las 4 de la tarde, obra en la historia clínica de la paciente, que la decisión del traslado a nivel IV de complejidad se da según las notas de enfermería a las 7:30 de la noche, y durante ese interregno de tiempo, la paciente recibió atención médica especializada en las condiciones que impone la lex artis ad-hoc, pues era imperativa su estabilización en la forma en que se hizo, a través como se dijo de ventilación mecánica, monitoreo y medicamentos, lográndose el traslado efectivo de la paciente a las 9:44 de la noche del mismo 07 de enero de 2010, de donde no se aprecia mora alguna en su traslado, máxime que como lo explican los especialistas demandados en su interrogatorio, la Unidad médica Los Caobos contaba en

28 AUDIENCIA DEL 373 CGP CD OBRANTE A FOLIO 706 DEL CUADERNO 1.2 INICIO, MINUTO 2:41 (Cd2)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

ese momento con lo mismo que se tiene en una UCI, para estabilizar a la paciente, pero como la señora Rosa Jordán no recuperó el estado de conciencia a pesar de la ventilación mecánica y todos los protocolos que se utilizaron, se hacía necesario el manejo prolongado de la paciente, por lo que se remitió a la UCI de la Clínica Norte.

En relación con los tiempos de traslado, el perito que hemos venido citando expuso en su dictamen, que para ello *“hay que realizar un procedimiento administrativo para adquirir la posibilidad de cama en UCI en cualquiera de las instituciones que puedan prestar el servicio adecuado, en 2010 la disponibilidad de cama en la ciudad de Cúcuta poseía una capacidad limitada inconveniente que persiste en la actualidad y necesita un proceso de solicitud para que esta autorización sea otorgada.”*²⁹, siendo explícito en afirmar que *“las unidades de cuidados intensivos en la ciudad no tienen capacidad para la necesidad que tiene, y cuando uno necesita un traslado de un paciente, porque hizo una complicación donde no existe la posibilidad o la complicación es mayor con las instalaciones que tiene se remiten a una unidad y eso es un proceso largo, es largo porque primero hay que verificar si tiene la disponibilidad de cama quien la transporta, si tiene una unidad medicalizada para que se cuente con elementos de control y de ventilación para llevar al paciente, eso es demora en tiempo, aquí contaba que era doloroso que uno tiene que sacar los pacientes de la UCI, no pueden volver porque ya le sacan la cama, y en la ciudad en ese entonces, estamos hablando del 2010, no teníamos la capacidad ni las unidades de cuidados intensivos que ahora tenemos, en ese entonces era más difícil, y eso son tiempos normales,”*³⁰ razón por la que concluye este profesional, que las dos horas aproximadamente que se tardó en efectuarse dicha remisión, no resultan desproporcionados.

No sobra resaltar que dentro del asunto fue decretado y aportado como prueba el dictamen pericial rendido por el Dr. Humberto Lizcano Rodríguez³¹, médico cirujano, profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien concluyó la existencia de una serie de falencias en la atención médica recibida por la señora Rosa Jordán el 7 de enero de 2010, que van desde irregularidades en

29 Ver folio 455 del cuaderno 1.2

30 AUDIENCIA DEL 373 CGP CD OBRANTE A FOLIO 706 DEL CUADERNO 1.2_INICIO, MINUTO 2:41 (Cd2)

31 folios 409-442 del cuaderno principal 1.2

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

el diligenciamiento de la historia clínica por incoherencias en la hora de la cirugía que registran las notas de enfermería y por otro lado las de los médicos que intervinieron en dicho acto; además tampoco se hizo una valoración preanestésica adecuada porque según su dicho no está registrado en la historia que se hayan realizado los exámenes pre-quirúrgicos y finalmente la situación especial de la complicación presentada en el post-operatorio al ser trasladada a UCI 5 horas y media después, concluyendo que para ese momento *“los daños que habían ocurrido por la insuficiencia respiratorio en el sistema nervioso central estaban establecidos y eran irreversible,”*³², cuando según su dicho, lo que debió hacerse por parte del anestesiólogo era *“preservarlo, inducir a coma de una vez. Anestésicamente inducir a coma y no dejar que pase el tiempo porque si no llega sangre oxigenada al cerebro no vamos a hacer absolutamente nada.”*³³

Esta prueba, aunque es explicativa en sus afirmaciones no puede acatarse, como lo pretende la parte recurrente, porque las conclusiones dadas carecen de respaldo y resultan inclusive contradictorias y dado que conforme lo señala el artículo 232 del C.G del P., su valoración está sujeta a los principios de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, y el juez puede apreciarla libremente, acogéndola o rechazándola total o parcialmente. *“El dictamen que emite el perito no tiene fuerza vinculante. El juez no está atado a la concepción de los peritos sobre el asunto materia de la experticia, ni tampoco a las conclusiones por ellos sentadas. Su deber es someter estos elementos a un concienzudo examen crítico y solo aceptarlos cuando lo convenzan plenamente”*. (Prueba Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conferencia del Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, Pág. 93).

En efecto, aunque este experto concurrió a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 14 de agosto de 2019, al ser interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen en los términos que enseña el artículo 228 del C. G. del P., existen visibles contradicciones en su labor pues a pesar de señalar que no se hizo una valoración preanestésica porque según su dicho iniciaron el procedimiento quirúrgico sin tener el resultado de los exámenes de laboratorio y que ello

32 Ver folio 413 ibídem

33 AUDIENCIA DEL 373 CGP CD obrante a folio 706 del cuaderno 2 Humberto Lizcano Rodríguez (perito) inicio minuto 15:20

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

tiene una incidencia importante en la clasificación del riesgo quirúrgico, en todo caso, seguidamente este experto explicó que realmente el hecho de que el examen de hemograma llegara el mismo día de la cirugía, minutos antes de dar inicio a la misma, no tuvo incidencia alguna, porque los resultados estaban dentro de los parámetros normales.

En cuanto a su idoneidad, no se desconoce la formación profesional y trayectoria académica del doctor Humberto Lizcano Rodríguez³⁴, dado el título que ostenta como médico y cirujano de la Universidad Industrial de Santander, especialista en docencia universitaria, epidemiología, alta gerencia, salud ocupacional, entre otras, y su participación en distintas actividades académicas, así como su experiencia laboral dada la vinculación al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pero de dicha trayectoria ninguna formación se deduce en anestesiología, luego mal podría conceptuar sobre un asunto especial que escapa de su conocimiento, y aun cuando manifestó que ostenta un "fellow" en anestesia y reanimación, no obra en el expediente ningún certificado que así lo acredite. En cuanto a cirugía plástica, dicho profesional tampoco tiene la idoneidad requerida, porque como lo dijera el Dr. Fuentes Castro *"nosotros éramos médicos cirujanos, porque éramos médicos cirujanos, porque nosotros hacíamos 7 años de academia y un año rural, y en ese tiempo habían solo en la historia estoy hablando de mi época, 4 tipos de especialidades que se hacían medicina interna, ginecología y obstetricia, cirugía general y pediatría, por ahí pasábamos todos y hacíamos todos los procedimientos porque en el país no habían especialidades, eso cambió con el curso del tiempo, con el curso de tiempo hoy hace uno pregrado, no tiene capacitación o certificación para hacer procedimientos invasivos. Los procedimientos invasivos comienzan cuando usted comienza a incidir la piel e ingresar elementos o hacer exploraciones o hacer resecciones o cosas diferentes que intervengan en la piel. Para ser cirujano en Colombia usted debe presentar un examen que debe pasar en una de las escuelas certificadas y durar entre 3 y 4 años dependiendo en qué escuela está para ser cirujano certificado, para ser cirujano plástico tiene que hacer la cirugía general y después 2 años adicionales de cirujano plástico en Colombia."*

34 Ver títulos obrantes a folios 719-744 del cuaderno 1.2

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

Además, la imparcialidad del Dr. Lizcano se encuentra en entredicho, pues obra en el proceso el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por el perito contable, suscrito entre éste como contratista y Yuri María Jaimes Jordán y Katherine Jaimes Jordán como contratantes³⁵, con la finalidad de rendir el peritazgo dentro de este asunto, consignándose en la cláusula cuarta literal B de dicho convenio, que *“los honorarios serán cancelados al contratista siempre y cuando se logre indemnizar a las clientes”*, y en la cláusula segunda: *“Honorarios y contraprestaciones, de igual modo el cliente pagará por concepto de honorarios mediante la modalidad de cuota litis, de la siguiente manera, cuota litis, es decir un valor a la terminación de la actuación, se pagará el 10,0% del valor total que les corresponda a los contratantes dentro de la indemnización, la cual será sobre el 65% de la indemnización que por todo concepto se reconozca en sentencia judicial debidamente notificada y ejecutoriada”*, contrariando así lo dispuesto en el parágrafo del artículo 235 del C.G. del P. por cuanto esta norma prohíbe a las partes pactar con el perito cualquier remuneración que penda del resultado del litigio, de donde salta a la vista que existe un interés directo o indirecto en el proceso, que puede comprometer su objetividad e imparcialidad.

Ahora bien, el extremo demandado para controvertir el dictamen aludido aportó como prueba el dictamen rendido por el anesthesiólogo Aldo Antonio Fuentes Castro quien conceptuó sobre el asunto y también concurrió a la audiencia en donde explicó su dictamen pericial, medio de prueba que atiende esta Sala dada la firmeza, claridad y calidad de los fundamentos en que apoya sus conclusiones, su idoneidad profesional y la precisión de sus conceptos.

En el dictamen rendido por este profesional con más de 40 años de experiencia en anesthesiología³⁶, y cuya base es fundamentalmente la historia clínica de la paciente, se concluye que la actuación del Dr. Pedro Isaac Rochels Marín fue la idónea durante todo el acto médico y específicamente en el post-operatorio y que una vez se estableció la complicación de la paciente hizo el seguimiento atento, el manejo adecuado de la misma y los posibles tratamientos existentes para ello. Al indagársele sobre lo que normalmente debe hacer un profesional cuando se presenta esta

35 Ver folios 405-407 del cuaderno de dictamen pericial

36 Ver folios 453-514 cuaderno principal 1.2.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

complicación, en su experta opinión precisa que el proceso que se llevó a cabo para la valoración del riesgo anestésico, durante la fase de cirugía y postoperatorio estuvo acorde a los protocolos que manda la medicina. Textualmente dijo que *“la elaboración del proceso, la llevada a la práctica del acto quirúrgico, el acto anestésico y la recuperación del paciente, en el registro de la historia no hubo complicaciones que se puedan resaltar en ese momento.”* Más adelante precisó: *“tengo entendido que en la historia se establece que la señora se estaba quejando de dolor, cuando uno se queja de dolor lo primero que hace es estabilizar todas las estructuras que producen dolor y eso es lo que hace que la paciente baje el número de las respiraciones, no haya profundidad en sus respiraciones y se produce la hipoxia”,* actuaciones que comparadas con lo descrito en las notas de evolución fue lo que realizó el Dr. Pedro Isaac Rochels Marín.

En cuanto a la utilización de la morfina para el dolor que refirió la señora Rosa en el posoperatorio inmediato, el Dr. Fuentes Castro indicó que dicho medicamento fue la indicación apropiada para este caso, es decir, que era lo que debía hacerse porque *“se trata del medicamento representativo de los opioides en el manejo de la analgesia de todo tipo de dolor,”*³⁷ y que una vez se evidenció la depresión respiratoria severa se dio el tratamiento adecuado con *“la aplicación de oxígeno que se hizo en concurrencia con la naloxona, ya que lo que se busca es revertir los efectos secundarios que se presentan con la utilización de morfina,”*³⁸ agregando que *“al revisar la historia clínica se evidencia que la paciente fue ventilada, monitorizada y medicada durante el periodo que permaneció en la Unidad Los Caobos por el médico a cargo.”*³⁹.

Al indagarse sobre las maniobras que se realizaron cronológicamente según la historia clínica, el experto contestó que son tendientes a tratar de recuperar el estado de la paciente en su depresión *“y evitar la lesión cerebral que puede producir un edema por el estado en que se encuentra la paciente es decir le ponen corticoides, le ponen diuréticos, están buscando una protección cerebral en ese momento.”*

Estas percepciones se acompañan con lo manifestado por el Dr. Alexander Salas Queen, médico cirujano especialista en anestesiología y

37 Ver folio 455 del cuaderno 1.2

38 ibídem

39 Ver folio 456 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0316-03

reanimación, con experiencia en dicha área desde hace más de 15 años, quien tuvo conocimiento del caso y de la complicación de la señora Rosa Jordán porque fue llamado el día de los hechos por parte del Dr. Rochels quien según su dicho *“me pidió el favor de que si estaba cerca de la unidad médica los caobos podía pasar a valorar a una paciente, me encontraba cerca de la unidad pasé a la unidad, y efectivamente me comentó verbalmente la situación que se estaba presentando en el transcurso de la tarde con una paciente que había sido intervenida en el transcurso de la mañana de una cirugía de lipectomía y lipoescultura, y que se había terminado la cirugía sin ningún tipo de complicaciones de problemas intraoperatorios y que durante el proceso de recuperación, presentó la paciente una dificultad respiratoria en un momento dado y con inestabilidad dinámica, y unos cambios, que él pues tuvo que actuar tanto farmacológicamente como tomar una decisión de nuevamente darle soporte ventilatorio y remitirla a un centro donde hubiera una unidad de cuidados intensivos , yo le manifesté en ese momento que estaba de acuerdo que la paciente era menester hacer esa conducta porque a la paciente había que estudiarle la causa por la que estaba presentado ese tipo de inestabilidad postoperatoria y para eso se requería no solamente continuar el soporte ventilatorio en una unidad de cuidados intensivos si no que había que hacerle unos estudios complementarios de lo que ocurrió después de la cirugía, hasta ahí llegué yo, y después vi que él estaba haciendo tramites, frente a ese criterio clínico de trasladar a la paciente a un unidad de cuidados intensivos, estaba haciéndole soporte y asistencia a la paciente, lo que tiene que hacerse a una paciente que tenga esas condiciones clínicas”*⁴⁰

En cuanto a los tiempos de traslado de la Unidad Médica Los Caobos hacia la UCI de la Clínica Norte y la asistencia médica recibida durante ese interregno de tiempo, el referido profesional señaló que se estaba haciendo lo necesario para esa situación clínica, porque dicho trámite *“no es inmediato eso requiere un trámite administrativo a través de la institución que tenga disponibilidad de cama, entonces él estaba en ese proceso también de esperar que llegaran las ambulancias, que confirmaran la institución que tuviera la cama disponible, pero, mientras, pues estaba recibiendo la atención y el soporte requerido la paciente para esa situación clínica.”*

Al indagarse sobre los riesgos inherentes de una cirugía de liposucción, como a la que fue sometida la señora Rosa Jordán Antolínez, éste conocedor

40 Audiencia del 373 C.G.P. cd obrante a folio 706 del cuaderno 1.2 intervención desde el minuto 17:3215 / minuto 2:13:50

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0316-03

de la materia explicó basado en la estadística clínica, que el 90% de los riesgos de complicaciones o mortalidad que se presentan en cirugías estéticas o plásticas están relacionados con los 3 tipos de tromboembolismos a saber *“de tipo venoso, de tipo graso y de tipo aéreo, siendo más común el venoso, el segundo lugar la grasa y en tercer lugar la aérea, eso es el paquete grande, los otros son complicaciones que tiene que ver con eventos cardiovasculares de tipo arrítmico, de evento coronario agudos, intraoperatorio, desequilibrio de electrolitos, estos son los macro, pero cualquier persona que sea sometida no solo a una cirugía estética sino a cualquier tipo de cirugía, tiene unos factores de riesgo”*⁴¹, complicaciones que no pueden prevenirse en su totalidad, pues pese a que se tomen las medidas para minimizar los riesgos, estos no desaparecen, pues dichos eventos se presentan *“súbitamente”*. Y frente a la complicación durante el posoperatorio, la responsabilidad, explica en detalle, que es función del anestesiólogo *“garantizar las condiciones termodinámicas, ventilatorias, con las que se cuentan y cuando ya la paciente presenta complicaciones de mayor gravedad ameritan trasladarse a un tercer nivel de complejidad como es esta señora que requería una unidad de cuidados intensivos para poder no solamente estudiarla sino manejarla clínicamente (..) “eso fue lo que se hizo mientras se conseguía la cama mientras se conseguía el transporte, la paciente por parte del doctor anestesiólogo en ese momento se le brindó todos los manejos médicos que hacemos en cualquier parte para garantizar las medidas de protección del paciente mientras se llega a una institución donde hay los equipos, con mayor tecnología y los recursos más completos para poder hacer el manejo clínico y el estudio respectivo, y buscar la causa de la complicación”*

Según este experto y de acuerdo al examen que se hizo posterior a la cirugía, la paciente lo que probablemente presentó fue *“un tromboembolismo pulmonar derivado de un desprendimiento de un coágulo de las venas de miembros inferiores, o de la pelvis, que migran hacia el interior y producen lo que es en otras palabras un infarto pulmonar, Entonces obviamente si se hace un examen de estos y sale reportado esto nos da un porcentaje de certeza que presentó un trombo embolismo pulmonar, es lo primero que uno debe pensar como causa de esa complicación o de ese cuadro de dificultad respiratoria que presentó la paciente después de la*

41 ibídem

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0316-03

cirugía,” agregando, que para optimizar o reducir los factores de riesgo se utilizan medias antiembólicas antes de la cirugía y estas se mantienen durante la intervención y con posterioridad al acto, para mejorar la circulación y evitar que se depositen coágulos en las venas y se desplacen al pulmón; sin embargo ello no significa que un trombo embolismo pueda presentarse porque los riesgos se minimizan pero no desaparecen.

Explica este testigo técnico, que una vez se presente una complicación como esta, es decir la depresión respiratoria en la paciente, el manejo debe ser inmediato por parte del anestesiólogo porque se juega con el tiempo y debe hacerse un examen clínico inmediato, de que es lo que está presentándose y cuál es la causa, y “lo primero que hay que descartar es que el paciente no esté relajado todavía, que tenga residuos del medicamento que le produce relación muscular que impide que el paciente pueda respirar bien, por eso es que aparece ahí administrando dos medicamentos la atropina que se combina la neostigmina eso lo que hace es revertir el bloqueo neuromuscular producido por el relajante muscular, que hace eso que el paciente pueda respirar mejor, porque la placa neuromuscular y el musculo sobre todo de la caja torácica pueda ventilar los diafragmas los músculos, los músculos Inter frontales, los músculos del cuello, puedan quitarse el efecto bloqueador del relajante y ella pueda expandir el tórax y por lo tanto pueda respirar mejor, si uno está relajado está paralizado, entonces obviamente no puede respirar o tiene que hacer un esfuerzo muy grande, pero si uno quita ese efecto, pues uno vuelve a la normalidad, y puede respirar mejor, por lo tanto uno oxigena mejor, entonces eso es lo primero que se hace, colocar esa droga para descartar que no sea un efecto de relajación residual. La intubación obviamente si el paciente está respirando mal a pesar de que uno revierte el efecto relajante pues ya descarta uno que es por una relajación muscular entonces el paciente, solo, si no puede respirar bien, pues hay que asistirlo porque, porque si uno no respira bien, no oxigena la sangre bien, y uno retiene CO₂, eso es una molécula que es toxica para al organismo uno hace normalmente un intercambio gaseoso porque respira oxígeno y elimina CO₂ que es lo tóxico del cuerpo, pero si uno no puede respirar, pues no le entra oxígeno y no puede eliminar el componente tóxico, eso produce un envenenamiento metabólico de la sangre que va afectar todas las células de todos los órganos del cuerpo y por eso es que el paciente se inestabiliza, se complica entonces la necesidad de intubarlo es para eso, para lo que ella no pueda hacer por sus propios mecanismos, o por su propios medios, lo hace

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0316-03

una máquina, administrándole oxígeno para que las células de todo el organismos puedan cumplir sus funciones y a la vez le saque el CO2 que es el veneno que puede retenerse en la sangre y eso se hace transitoriamente mientras se le lleva a una unidad de cuidados intensivos donde se le va a seguir con un ventilador pero obviamente se le mejoras las condiciones y se le apoya con otros medicamentos, otros estudios y se le da el soporte que requiere el paciente mientras se identifica la causa,” maniobras que se hicieron acorde con las notas de evolución que reposan en el expediente y que muestran que inmediatamente la paciente presentó la depresión respiratoria, el manejo de la paciente por parte del Dr. Pedro Isaac Rochels Marín fue a través de medicamentos para revertir el efecto de la morfina y ante la falta de respuesta, la intubación mecánica con seguimiento constante, que es lo que impone la lex artis, porque como finaliza el anesthesiólogo ya referido “eso es lo que se hizo y es lo que veo yo que hicieron allá o yo lo haría en cualquier parte o lo hace cualquier equipo de anesthesiólogos en cualquier institución. ”

Concluye este profesional su declaración afirmando que “en términos generales yo haría lo mismo que hizo el doctor Rochels desde el punto de vista del paciente se le prestó los mínimos criterios para manejar un complicación postoperatoria se hizo lo correcto desde el punto de vista de garantizar la vida del paciente en ese momento, se consiguió la cama donde se requería y durante ese tiempo que apareciera la cama se le prestó el servicio o la reanimación adecuada se trasladó el paciente en ambulancia medicalizada, entiendo que con la presencia de él mismo, trasladó personalmente ese paciente o sea que me da la impresión de que el paciente no fue ni abandonado ni descuidado si no personalizado por el mismo anesthesiólogo tratante y entiendo que fue llevado a una clínica donde se cuenta con UCI que tiene todos los elementos no solamente tecnológicos, de recurso humano, para manejar y estudiar este caso.”

Acorde con las referencias descritas y con los diagnósticos que refleja la historia clínica tanto de la Unidad Médica Los Caobos como de la Clínica Norte, lo que al parecer le produjo la depresión respiratoria fue un embolismo graso y/o tromboembolismo pulmonar, que desencadenó en una hipoxia cerebral porque conforme a la literatura médica traída a colación por la parte demandada, constituye una complicación inherente a los procedimientos quirúrgicos que se le practicaron a la paciente. Se dice en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

una de las publicaciones, que el SEG (síndrome de embolismo graso) *“asociado a procedimientos lipoplásticos se define como la rápida aparición (en el trans o postoperatorio inmediato) de signos de colapso hemodinámico, distrés respiratorio, alteraciones hematológicas y neurológicas, que son la consecuencia mecánica bioquímica o inflamatoria del embolismo de micro a macropartículas de grasa.”*⁴²

Igualmente, en este artículo se describe que el diagnóstico de dicha condición representa todo un reto, porque la incertidumbre es la regla, ya que *“habitualmente el inicio de las manifestaciones clínicas tiene el carácter de súbito o de rápida progresión,”*⁴³ manifestación que al ser comunes para otras enfermedades críticas, *“el diagnóstico se hace por exclusión”*⁴⁴, es decir, por descarte como lo refirió el perito Aldo Antonio Fuentes Castro en sus interrogatorio y el anesthesiólogo Salas en su declaración. En todo caso el manejo de dicha complicación va desde *“la reanimación con fluidos y la adecuada oxigenación utilizando ventilación mecánica no invasiva o invasiva (de requerirse) pilares fundamentales en la terapia de soporte.”* Concluyendo dicho texto, que en la literatura médica mundial dicha complicación es *“una de las principales causas de muerte asociada a liposucción (una tercera parte)”* 45 reporta *“una mortalidad del 5 al 15% y la ocurrencia del SEG plantea un gran reto médico debido a la incertidumbre diagnóstica, a la pobre especificidad de las manifestaciones clínicas y de las ayudas diagnósticas y el amplio espectro etiológico de las complicaciones que pueden potencialmente suceder en estos procedimiento. El tratamiento es en gran parte de soporte y estricta monitorización.”*⁴⁶

De manera que al deducirse que el síndrome de embolismo graso y/o tromboembolismo es una contingencia inherente a la intervención quirúrgica que se le practicó a la señora Rosa Jordán Antolínez, el daño no tiene el carácter de indemnizable, porque no proviene de un comportamiento culposos, aparte que según da cuenta la historia clínica, una vez se presentaron las manifestaciones clínicas a partir de la depresión respiratoria, la paciente tuvo un seguimiento constante por parte de los médicos demandados, en especial por el anesthesiólogo, a través de la utilización de

42 Folio 523-533 del cuaderno 1.2 del expediente.

43 Folio 526 ibídem

44 Folio 528 ibídem

45 Folio 524 ibídem

46 Folio 532 ibídem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

medicamentos, soporte ventilatorio y monitoreo constante, que como lo describe la literatura médica, es lo que impone la ciencia para estos casos.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente decantó, que *“Resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposos.*

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución.

Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.”⁴⁷

La expresión “riesgo inherente” ya había sido explicada por la Corte en providencia SC-7110 de 24 mayo de 2017, expediente 00234, en la que expuso su significado a partir del Diccionario esencial de la lengua española RAE, según el cual el riesgo es *“contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”*; e inherente entendido como aquello: *“Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”*. Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del

47 SC3272-2020, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación: 05001-31-03-011-2007-00403-02. Sentencia del 7 de septiembre de 2020.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0316-03

medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano»⁴⁸.

Siendo ello así, como tempranamente se dijo, no milita prueba indicativa de la culpa de los demandados, pues nada sugiere que los doctores Pedro Isaac Rochels Marín y Eduardo José Villamizar Gómez en la intervención quirúrgica que le practicaron a la demandante y posteriormente en el manejo de la complicación en el post-operatorio, hubiesen actuado negligente o imprudentemente, menos aún, con descuido o impericia. Y dado que la hipoxia que ocurre por el Síndrome de embolia grasa constituye un riesgo inherente a los procedimientos quirúrgicos practicados, mal puede pregonarse la culpa médica, elemento estructural de la responsabilidad reclamada y, consecuentemente, por razones obvias, el nexo causal, puesto que al no existir la culpa endilgada a la demandada, no puede enrostrársele la causación del daño, lo que en buen romance significa, que no hay nexo alguno, siendo entonces en atención a todo lo discurrido, palpable el fracaso de la acción.

De lo anterior se infiere, que los reparos planteados por la parte demandada no resultan suficientes para derrumbar la sentencia proferida en primera instancia, la cual por ende deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

48 CSJ. Casación Civil. SC7110 de 24 mayo de 2017, expediente 00234, reiterado en providencia SC3272-2020 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0316-03

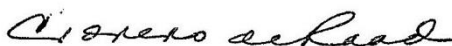
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 dentro de este proceso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

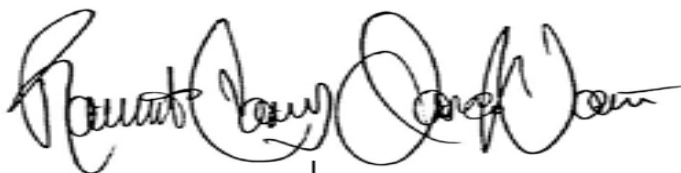
SEGUNDO: Condenar en las costas de esta instancia a la parte demandante a favor de los demandados, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Ponente



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal - Responsabilidad Civil Médica. Auto **DECIDE**
Radicación 54001-3153-004-2017-00090-02
C.I.T. **2020-0157**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido en la audiencia del **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Médica** incoado por CECILIA TORRES VEGA, CARLOS JULIO VEGA, CARLOS, ALBEIRO, MARELVIS, OMAIRA y EVELIA VEGA TORRES, y DIANA CAROLINA LEAL RÍOS, quien actúa en nombre propio y como representante legal de KAREN DAYANA y KEVIN STICK VEGA LEAL, en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual, entre otras decisiones, *“no se accede a decretar el dictamen pericial solicitado”* por los actores, arribado a este despacho el 10 de diciembre anterior.

2. ANTECEDENTES

Habiéndose trabado la relación jurídico procesal en el presente asunto, se celebró la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el

día 14 de octubre de 2020¹, dentro de la cual, luego del control de legalidad para asegurar la decisión con la que se finiquite la instancia así como para proscribir vicios u otras irregularidades capaces de nulitar el proceso, la juez *a quo* se pronunció sobre el decreto de pruebas² denegando la prueba pericial solicitada por la parte demandante *“toda vez que no cumple con lo preceptuado en el artículo 227 y 151 del Código General del Proceso”*.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de ese extremo procesal interpone de manera directa recurso de apelación, aduciendo, en esencia, que es factible el decreto de prueba pericial *“a petición de parte [del] amparado por pobre”* conforme lo prevé *“el artículo 229”* adjetivo, toda vez que *“en este evento (...) las personas [que] no cuentan con los recursos”*, como es el caso de los demandantes quienes tienen *“pocas capacidades económicas”*, pueden *“acceder a una prueba de tal calado”*, ya que de exigirse que *“la misma sea allegada de parte pues constituiría un obstáculo”* (sic) para con dichas personas. Luego, bajo ese *“criterio”* del recurrente, la prueba *“es pertinente [y] conducente la declaración de esta pericia a cargo, por ejemplo, del Instituto Nacional de Medicina Legal cuya función es servir precisamente como establecimiento público de referencia técnico científica para este tipo de eventos”*³.

Tal réplica vertical fue objeto de traslado a la parte accionada, quien manifestó no tener *“observación alguna”* frente a ese pedimento. Concedida la alzada, se explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, se circunscribe esta Superioridad a determinar si el *a quo* erró al no acceder al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte

1 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. [“9AUDIENCIA ART. 372mp4”](#).

2 Ibídem récord de grabación 01:10:00 a 01:12:25..

3 Ib. récord de grabación 01:11:23 a 01:17:05.

demandante, o sí, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser confirmada.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, se tiene por sabido que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, de donde surge el **principio de necesidad de la prueba** que da lugar *“a distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como el iter o el sendero probatorio”*⁴ que no alude a cosa distinta que al camino que ha de recorrer la prueba para poder ser estimada, siendo preciso para ello tener presente que la prueba ha de ser solicitada o aportada dentro de las oportunidades que la ley tiene previstas para el efecto, y ser conducente, pertinente, útil y no prohibida para que pueda legalmente decretarse.

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, *“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”*⁵

En ese orden, para decretar una prueba conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso, debe verificarse la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley, como quedare acotado.

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, que impone que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

4 Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio, Técnicas del Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 198.

5 Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos.

La prueba pericial es uno de los canales útiles para la formación del convencimiento del fallador y consiste en la opinión que un tercero docto en conocimientos científicos, técnicos o artísticos ofrece al juez para establecer si se acredita o no determinada postura procesal. De allí que su procedencia se hace patente cuando se requiere de esos especiales conocimientos, y el canon 226 C.G. del P. regula su contenido mínimo.

En cuanto a su aducción, manda el artículo 227 de la Ley General del Proceso que quien pretenda valerse de una experticia debe aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, la que en tratándose de la parte actora y en procesos verbales, no es otra que al momento de presentación de la demanda o, de ser el caso, durante la oportunidad para pedir pruebas adicionales que acontece al otorgarse el traslado de las excepciones de mérito, de haberse presentado las mismas –artículo 370 *ejusdem*–, o al momento de la reforma de la demanda, siempre y cuando se cumplan las exigencias del artículo 93 adjetivo. Es más, por qué no decirlo, de llegar a ser insuficiente la perentoria temporalidad prevista en esos eventos, podría la parte demandante, si se diera el caso, anunciarse el mismo y adosarlo en el lapso que el director del proceso conceda, que en todo caso no será inferior a 10 días. Sumado a ello, no puede dejarse de lado que el dictamen que se aporte al proceso, debe ser realizado “*por institución o profesional especializado*”.

Empero, podría suceder que algún contendiente que no reclame un derecho litigioso adquirido a título oneroso no cuente con la capacidad económica para que,

sin menguar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, atienda los gastos propios que demanda el proceso, evento en el cual puede elevar el resguardo de la institución jurídica de amparo por pobre prevista en el artículo 151 de la ley procesal vigente, de donde se sigue que esas barreras económicas desaparecen en prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por manera que con venero en esa salvaguarda puede pedir el decreto de la prueba pericial, pues no está compelido a lo imposible cual sería arrimar un dictamen pericial; tal circunstancia encuentra asidero jurídico en las disposiciones que el juez puede adoptar frente a una prueba pericial conforme se lee en el artículo 229 *ídem*.

Al respecto consigna esa norma:

“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

“1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

“2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparo por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”

Como puede verse, si determinada parte goza del beneficio de amparo de pobreza y, además, eleva solicitud de decreto de dictamen pericial, se rompe la regla general de aducción de este elemento de convicción por ese interesado, pues, insístase, de no ser así se cercenaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Sobre el particular, en un asunto que guarda similitud con la situación fáctica de autos, la Corte Constitucional puntualizó: “[e]l amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo”. De ahí

que, agrega la Corte, ***“el propósito (...) no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”***⁶ (Subraya y resalta la Sala).

Sin embargo, también especificó que, para el reconocimiento de ese beneficio, se deben cumplir, ***“en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales”***. El primero, es que ***“debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente”***, pues esa naturaleza personalísima proscribía que su reconocimiento pueda ***“tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”***. El segundo, que ***“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber: que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”***⁷

Previo a descender al zanjamiento de la alzada, menester resulta traer a colación la manera como se petitionó esa prueba pericial, toda vez que ello develará si la parte interesada cumplió la carga procesal de observar cabalmente las exigencias legales para que se dé su decreto, y por ahí, si la decisión de la juez a quo luce desatina.

Pues bien. Los demandantes, por conducto de su apoderado judicial, solicitaron en el libelo introductor e, incluso, en la reforma de la demanda (folios 119 a 136 y 271 a 292, respectivamente, numeración cuaderno físico vista en la actuación No. [“2017-00090 apartes para envío hts.pdf”](#), coleccionada en el cuaderno híbrido de primera instancia), que la prueba pericial se decretara ***“DE OFICIO POR EL JUZGADO”***, exponiendo que la petición se ***“fundamenta en la falta de capacidad económica de”*** los actores ***“de***

6 Sentencia T-339-2018, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez, 22 de agosto del 2018.

7 Ibídem.

asumir personalmente los costos que representa la realización del peritazgo de su propio peculio, pues, son personas de escasos recursos económicos”.

Conforme quedare anotado en líneas anteriores, el juzgado cognoscente no accedió a su decreto considerando que no se *“cumple con lo preceptuado en el artículo 227 y 151 del Código General del Proceso”*, disposición última que en buen romance permite colegir y significar que en el presente asunto los demandantes no se encuentran cobijados con la institución jurídico procesal a la que se viene haciendo referencia –amparo de pobreza–. Es más, así se encuentra certificado por la secretaría del juzgado mediante oficio No. *“J4CVLCTO-2020- 1265”* del 11 del presente mes y año⁸, respuesta que obedece al requerimiento materializado por esta Superioridad⁹. Sin embargo, con ahínco el mandatario de los actores insiste en que ha de accederse al decreto de la experticia requerida pues sus poderdantes son personas de escasos recursos económicos, circunstancia que así manifestada y bajo el *“criterio”* de quien la verbaliza, dota de *“pertinente [y] conducente”* la anhelada prueba pericial.

Pues bien, atendiendo lo expuesto en líneas precedentes, refulge que esa premisa en que se enarbola la resistencia frente al proveído objeto de réplica, lejos está de evidenciar que los demandantes se encuentren exonerados de la carga procesal de aportar la prueba pericial y, por ahí, que venturosa sea la bienandanza de la prueba técnica, toda vez que al no encontrarse abrigados por amparo de pobreza no puede, de ninguna manera, pregonarse que se hallen exonerados de la presentación de ese medio suasorio del cual aspiraban valerse para la acreditación de su hipótesis procesal, lo cual emerge suficiente para confirmar íntegramente el proveído objeto de embate.

No obstante, y para evitar que se endilgue un eventual defecto procedimental por incurrir en exceso ritual manifiesto, no se diga que con ocasión a la referida anunciación que el apoderado de los actores hace relativa a que sus mandantes no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos que demanda el proceso se satisface la carga procesal, pues, muy bien vistas las cosas, insístase, esa atestación es de índole personalísima y solo puede emanar de los accionantes mismos. Por lo tanto, como la información no se exterioriza por

8 Cuaderno digital segunda instancia, actuación No. [“06DespachoCognoscenteCertificalInexistenciaAmparoPobreza”](#).

9 Mediante oficio No. [TS-SCF-002-AGCN-2020-101](#) de calenda 10 de diciembre de 2020, esta Superioridad solicitó al despacho de primer nivel para que, por ante su secretaría, certificara la concesión de amparo de pobreza a la parte demandante.

los directos interesados –demandantes–, no hacen presencia méritos que abran paso a la excepción a la regla general dilucidada. Luego, como lo definió la juez de conocimiento, no es factible acceder al decreto de la prueba pericial.

En aditamento, de concebirse que la prueba ha debido decretarse de oficio pues así lo suplicaron los promotores de la contienda judicial, téngase muy presente que respecto a la prueba de oficio, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que su decreto procede: “(i) *cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;*** (ii) *cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) **cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material;*** (iv) *cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”*¹⁰ (Se resalta y subraya).

Luego, la facultad oficiosa del juzgador en materia de pruebas está concebida como una potestad para desentrañar velos en la controversia; por ende, es discrecional y no puede ser forzada por los extremos de la litis ya que daría lugar a que se entendiera “*como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes*”¹¹, y dejaría de ser “**un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial**”¹² (Se resalta y subraya).

En ese orden, refulge desacertado pretender que, so pretexto de una irregular aseveración de ausencia de medios económicos para sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, la falladora de primer nivel, como lo pretende hacer ver el recurrente, deba hacer uso de sus facultades discrecionales, toda vez que, según se percibe del decreto probatorio realizado por la juzgadora de instancia, no atisbó aspectos oscuros, poco claros o enmarañados en la contienda judicial para emplear esa potestad legal.

Y es que también debe ponderarse que la falta o escases de recursos económicos no es baremo para establecer la pertinencia y conducencia de la prueba. Luego, ese rasero del mandatario de los demandantes no resulta plausible, comoquiera que de aceptarse su postura se terminaría desnaturalizando los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso.

10 Sentencia SU – 768 de 2014.

11 Ibídem.

12 Ib.

Puestas así las cosas, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante el auto dictado en audiencia del 14 de octubre de 2020. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

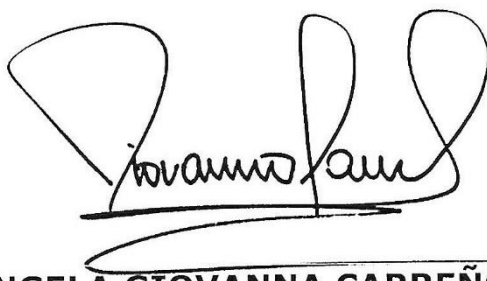
RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia celebrada en esa fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen compartiéndose la actuación digital de segunda instancia, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized initial 'A' and 'G'.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹³ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

República De Colombia



Departamento Norte De Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Radicado Tribunal No. 54001-2213-000-2020-00121-00

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto de fecha cinco de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Bancolombia S.A. en contra de Bolman Gerardo Diaz Arbeláez, mediante el cual resuelve no conceder el recurso de apelación interpuesto por la misma parte recurrente, por improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, decisión contra la cual la parte demandada interpuso apelación, medio de impugnación que mediante providencia del 5 de febrero de 2020 se negó por improcedente, al encontrar que el auto objeto del recurso acorde con lo que dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P., no es susceptible de apelación.

Contra tal determinación la parte demandada interpuso reposición y en subsidio queja, aduciendo que no es cierto que la demanda le haya sido debidamente notificada, razón por la que la contestación se hizo en forma extemporánea. Además, asegura que existen falencias en cuanto a la legitimación del ejecutante, quien no es el titular del derecho de crédito pues el verdadero titular de la obligación es LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. y no BANCOLOMBIA S.A, a favor de quien no existe endoso del título.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2020-00121-00

Resuelta la reposición interpuesta y concedida la queja en debida forma, mediante proveído del 01 de julio de 2020, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2020-00121-00

normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada, y su análisis y estudio por ende debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su enumeración taxativa como apelable, debe desecharse la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala sea lo primero resaltar que la providencia que se impugna a través del recurso de queja es la proferida el 05 de febrero de 2020 mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, al considerarse que tal decisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo del C.G del P., no admite recurso.

Es de resaltar que el apoderado judicial de la parte recurrente no indica las razones por las cuales considera que el recurso de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el que se ordenó seguir con la ejecución, debió concederse, sino que se limita a exponer los motivos por los que considera que ello no debió ocurrir, argumentos que se apartan de lo que es objeto de estudio a través de este medio de impugnación, que como se vió, es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la aludida providencia; por el contrario, no cabe la menor duda que la decisión del a-quo cuestionada, se encuentra conforme a derecho, toda vez que el auto objeto de queja no es susceptible de ningún medio de impugnación por así disponerlo expresamente la norma especial contenida en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., norma conforme la cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Siendo ello así y vistas las piezas procesales que integran el expediente es irrefutable la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2020-00121-00

imposibilidad de recursos contra la decisión de esta índole cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, que fue precisamente la adoptada en la providencia del 13 de diciembre de 2019.

Sin más razonamientos debe considerarse bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

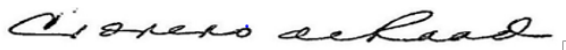
PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

Constancia: Aprobada según acta de la fecha

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Traslado**
Radicación 54001-3153-003-2019-00128-01
C. I. T. 2020-0132

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, mandato que*, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes** a partir de su publicación”*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”* (Artículo 14), y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Súmese a lo dicho, que el decreto legislativo es diáfano en estimar en sus consideraciones *“que estas medidas, **se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”*.

En tal virtud, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”
(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, como es sabido el presente expediente dejó de ser físico y paso a convertirse en híbrido (digitalizado y digital). Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje enviado.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los

demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho: des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **tomando en cuenta el horario de trabajo vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.**

Para efectos prácticos del cumplimiento de los anteriores ordinales, se sugiere que el mensaje de datos sea remitido así: Destinatario principal este estrado (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y como destinatarios secundarios la contraparte (Parte y apoderado, según la información obrante en el expediente), lo cual puede hacer utilizando la opción “CC” (Con copia).

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra en versión híbrida. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001315300320200159-01
Radicado Tribunal	2020-0150-01
Demandante	GASTROQUIRURGICA S.A.S.
Demandado	COOSALUD E.P.S.
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Providencia Recurrída

La *a quo* mediante el auto objeto de inconformidad¹, se abstuvo de librar el mandamiento de pago, ordenó archivar las diligencias, hacer entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejar constancia del egreso del proceso para efectos de la estadística y reconoció personería al Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, al considerar que las 105 facturas obrantes a folios 3 a 107 del escrito demanda digitalizado, con la cual se pretende el reconocimiento y pago de \$216.644.073.00, por los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada, no revisten la calidad de títulos ejecutivos complejos, dado que no se observa que la parte actora hubiere adosado los documentos con la correspondiente cuenta de cobro debidamente recibida por la demandada.

Afirmó que en casos como el objeto de estudio se requiere la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación para el cobro respectivo, de manera que el sello de recibido impuesto en las facturas no permite establecer que se hubieren presentado las mismas con la intención precisa de cobro y con el anexo de todos los documentos que se exigen a esta clase de trámites administrativos.

Réplica

¹ Documento No. 009 denominado AutoSeAbstieneLibrarMandamiento allegado en formato de PDF en el expediente digital.

Inconforme con la anterior determinación, Gastroquirurgica S.A.S. por medio de apoderado judicial formuló recurso de apelación puntualmente respecto de los literales primero y quinto de la providencia, bajo el argumento que en primer lugar resultaba curioso que mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se inadmitiera la demanda por ausencia de requisitos formales y posteriormente se rechazara la misma pero por circunstancias diferentes a las indicadas en dicho proveído, que en todo caso fue debidamente subsanado, allegando el poder requerido e indicando expresamente las direcciones de correo electrónico de los representantes legales de los extremos procesales.

En segundo lugar, refirió que para abstenerse de librar la orden de apremio, se limitó a transcribir textualmente un texto de salvamento de voto en el cual se ampara la necesidad de allegar la cuenta de cobro, siendo dicho planteamiento insuficiente para negar el mandamiento, dado que con el sello impuesto a cada factura se da cuenta de la entrega de las facturas a la ejecutada, como entidad responsable del pago.

De igual forma, en tercer lugar, alegó que a los títulos allegados le son aplicables los presupuestos establecidos en las Leyes 1231 del 2008, 1438 del 2011 y 1122 del 2007, siendo la primera de las referidas la que dispone los requisitos que requiere un título para considerar sus obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que en el caso las facturas adosadas cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley mercantil y la exigencia de requisitos adicionales resulta una errada dado el escenario que se ventila en esta causa, dado que la reclamación se surte necesariamente en sede administrativa y comprende la fase de reclamación de pago, la cual es diametralmente opuesta a la de ejecución judicial.

Afirmó que es en el escenario administrativo que se requiere la presentación de documentos, siendo la IPS y la ERP las únicas autorizadas para discutir dichas circunstancias, lo cual según su decir a la fecha se encuentra zanjado y superado, al punto que la EPS los encontró satisfechos sin que realizara devoluciones al respecto.

Advirtió que no puede tenerse al proceso ejecutivo como una tercera instancia para discutir los efectos de la radicación de facturas, como lo analiza la *a quo*, pues itera que el trámite en ese aspecto ya se agotó, siendo surtido con las formalidades y dentro de los términos de ley, por lo que el cobro de las facturas comporta el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que no se hizo en sede administrativa, no obstante estar habilitadas las IPS para solicitarlo ante las ERP y habiéndose superado las etapas de formulación de glosas y devoluciones sin que la entidad hiciera uso de dichas herramientas, por lo que de igual forma las obligaciones son susceptibles de ejecución conforme el Decreto 4747 del 2007 y las Leyes 1122 del 2007 y 1438 del 2011.

Finalmente, en cuarto lugar, aseveró que es exótica la exigencia de adosar a las facturas una cuenta de cobro o soporte de las cuentas que se remiten y radican es exclusiva para el pago, pues la juez no refiere una razón valedera al respecto y no

entiende porque razón la IPS remitiría una factura de venta generada con ocasión de prestación de servicios en salud por una circunstancia diferente al pago.

En cuanto, al reconocimiento de personería jurídica, advierte que no se puede reconocer personería al togado del derecho, en la medida que quien funge como mandatario es la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas, persona jurídica que se encuentra debidamente identificada con el Nit. 900.333.848-2, quien para el ejercicio del poder actúa por medio de uno de sus abogados adscritos, circunstancia por la cual dicha determinación debe ser revocada.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la revocatoria de las determinaciones objeto de inconformidad, para que en su lugar se libre el mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante por contener los documentos adosados obligaciones dinerarias susceptibles de ser ejecutadas en los términos de la ley mercantil, estatuto tributario y legislación vigente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 de la misma normatividad, toda vez que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Así las cosas, tenemos que la *a quo* se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado, bajo el argumento que junto a las documentales allegadas por la sociedad ejecutante no se adosaron las cuentas de cobro necesarias para considerar las facturas objeto de recaudo verdaderos títulos ejecutivos complejos, los cuales son requeridos para iniciar el presente trámite procesal de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de vieja data se sabe que dichos instrumentos deben contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siempre que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba en su contra.

Por lo anterior, es claro que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la cual debe emerger de un documento o un conjunto de estos, en caso que se trate de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el juez una certeza tal, que de una simple lectura permita vislumbrar la obligación indiscutible que se reclama sin que sea necesario efectuar mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Así las cosas y como quiera que para poder librarse una orden de apremio es menester que el juez de conocimiento este convencido de la obligación en cabeza del demandado y del derecho que le asiste al ejecutante para recibir lo cobrado, pues ello debe surgir el título objeto de ejecución, el cual sin importar que se componga de varios documentos deben formar una unidad jurídica que permita inferir que la prestación que se reclama es clara, expresa y actualmente exigible, advierte la Sala que en el caso particular dichas condiciones no se encuentran cumplidas.

En efecto, téngase en cuenta que contrario a lo afirmado por la recurrente en manera alguna puede inferirse que con la mera remisión de las facturas se encuentra acreditado el mérito ejecutivo de las mismas, por haberse presentado directamente a la persona encargada de realizar el pago, dado que cuando se trata del reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios de salud, sabido es que las facturas no pueden ser consideradas como meros títulos-valores, susceptibles de ser ejecutados a su vencimiento, sino que es menester la conformación del título ejecutivo complejo que lo integra.

Es que adviértase como es el mismo Ministerio de la Protección Social quien mediante su Resolución 3047 del 2008, reglamento *“los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, al punto que definió términos de radicación y respuesta, devoluciones, objeciones y glosas, así mismo puntualizó en el artículo 12 que los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que defina el Anexo Técnico No. 5 emitido por dicha cartera ministerial.

Así mismo y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso, pues tal como lo refiere el recurrente dichos documentos deben adosarse es a la entidades responsable del pago.

Ahora bien, es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma dichos soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, las facturas y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el *a quo*. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se compone única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.

Así las cosas y desconociéndose el trámite administrativo realizado por la entidad demandante, si se realizó o no conforme las condiciones a que estaba supeditada la exigibilidad de la acreencia objeto de estudio, resulta jurídicamente imposible librar orden de apremio alguna en contra de la EPS demandada, pues la falta de las documentales echadas de menos por la juez de instancia impiden a la éste Colegiado obtener la certeza requerida sobre la existencia de la deuda y su exigibilidad, razón por la cual la providencia debe ser confirmada en este aspecto.

Ahora bien, respecto al argumento que el sello impuesto en las facturas hacen presumir que las mismas fueron debidamente radicadas y aceptadas sin que la demandada se opusiera ha ellas devolviéndolas o glosándolas, advierte la Sala que de igual forma el auto debe ser confirmado y dicha afirmación no puede ser

aceptada, en primer lugar, porque de dicho sello no se logra extraer la radicación de las documentales echadas de menos y referidas en líneas precedentes.

En segundo lugar, porque aun cuando pudiera aplicarse las reglas generales establecidas para los títulos-valores, en donde bien sabido es que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación², más cierto es que también sería necesario aplicar el mandato establecido en el artículo 779 de la codificación mercantil, en el cual se establece que *“la aceptación debe ser incondicional”*, de manera que cualquier otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldría a una negativa de la aceptación y en el caso concreto los mentados sellos adosan la tipología *“CONFIDENCIAL”*, lo que impone concluir que la EPS demandada no aceptó las facturas en comento, por lo que no contrajo una obligación cambiaria y menos aun puede tenerse por aceptado un compromiso obligacional de pagar los rubros eventualmente reclamados por prestación de servicios de salud, conforme las reglas estatuidas en la normativa estatuida por el Ministerio de la Protección Social.

Finalmente, respecto a la inconformidad relativa al reconocimiento del doctor Cristancho Bernal, como apoderado judicial de la ejecutante, advierte la Sala que efectivamente el *a quo* cometió una imprecisión sobre el particular, pues si bien el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que, las personas jurídicas a quienes se les otorgue poder pueden sustituir y otorgar poderes a otros abogados ajenos a la firma, no lo es menos que cuando su actuar no se realiza por dicho medio es a la mentada persona jurídica a quien se le debe reconocer personería, siempre y cuando su objeto social sea la prestación de servicios jurídicos como acontece en el presente asunto, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S. (ver fl.128 a 134 C-1 digital), caso en el cual dice la norma *“puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal”*, por lo anterior en este aspecto ha de ser modificado únicamente el numeral quinto del proveído objeto de inconformidad.

Por lo anterior, se modificará el numeral quinto del proveído objeto de inconformidad en el sentido de indicar que se RECONOCE a la sociedad Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S. como apoderado judicial del extremo ejecutante, quien actuará por medio del doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, quien funge como Gerente de la mentada empresa conforme obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral quinto del proveído de fecha 13 de octubre del 2020, en el sentido de RECONOCE a la sociedad Atlas Asuntos Legales y

² Art. 625 del Código de Comercio

Gestiones Jurídicas S.A.S. como apoderado judicial del extremo ejecutante, quien actuará por medio del doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal, quien funge como Gerente de la mentada empresa conforme obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito demandatorio.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas.

TERCERO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

³ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.